

177

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901017-00

Demandante: ALEXI CASSIANI HERRERA

**Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2019, el señor Alexi Cassiani Herrera, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del Ministerio del Interior –la Dirección de Consulta Previa y la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras-, solicitando el cumplimiento del Decreto 1372 de 2018, artículo 2.5.1.4.4, literales 3 y 4 (Fls. 1 a 16).

CONSIDERACIONES

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política" estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras:

"Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la

presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado que:

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen el actor solicita que se ordene al Ministerio del Interior --la Dirección de Consulta Previa y la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras-, que dé cumplimiento a los literales 3 y 4, artículo 2.5.1.4.4 del Decreto 1372 de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

2018.

Se advierte que en el escrito de la demanda señaló: "Que como prueba de la solicitud de cumplimiento del decreto 1372 del 2018, se ha realizado de manera directa al viceministro de la participación, **DR. Juan Carlos Soler** en reiteradas oportunidades de manera verbal, así mismo como está contenido en las actas y oficios que se anexan a la presente demanda, se le ha pedido verbalmente y en los contenidos de los oficios que se anexan a fin de que se tenga como probado nuestras solicitudes de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 8ª de la ley 393 de 1997**, al igual que se le ha solicitado a la señora Directora **Judith Rosina Salazar** de Asunto para Comunidades Negras Afrocolombiana, Raizales y Palenquera, en cada una de las reuniones en donde hemos estado presente al igual que las veces que nos hemos visto en la instalación de la Dirección ACNARP del Ministerio del Interior." (Fl. 8).

De los documentos que obran en el expediente se hacen las siguientes precisiones:

(i) "ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN Plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de Amplio Alcance Susceptibles de Afectar a la Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras", de 30 de noviembre de 2016, suscrita por el Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior, la Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (E) del Ministerio del Interior, la Presidente de la X Sesión Plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa (ENCP), la secretaria de la X Sesión Plenaria de la ENCP, la Delegada de la Procuraduría para Asuntos Étnicos y el Director de Descentralización y Desarrollo Regional del Departamento Nacional de Planeación (Fls. 42 a 54).

Verificado el contenido de dicha acta no se evidencia que el demandante de la presente causa, le hubiera solicitado a las respectivas direcciones y funcionarios del Ministerio del Interior el cumplimiento de los numerales 3 y 4, artículo 2.5.1.4.4 del Decreto 1372 de 2018, pues lo que se observa es una revisión de lo acordado con respecto al reglamento interno y protocolo de consulta previa, así:

"(...)

9. Revisión de acuerdos y compromisos entre el Gobierno Nacional y el ENCP: Reglamento interno, protocolo de consulta previa, reglamentación de los capítulos IV, V, VI y VII de la Ley 70 de 1993, jurisdicción especial del pueblo negro.

El Señor Viceministro realiza la presentación del estado de los compromisos suscritos entre el Gobierno Nacional y el ENCP señalando, conforme a como se lo han informado:

- Reglamento Interno del Espacio Nacional: Teniendo en cuenta que existe una propuesta de Reglamento Interno del Espacio Nacional de Consulta Previa, se propone que se convocará a la Comisión I para revisar dicho texto a fin de llegar a pre-acuerdos, y posteriormente ser aprobado por la plenaria del Espacio.
- Protocolo de Consulta Previa – Quibdó 2013: Se deberá revisar si el Protocolo puede considerarse como un insumo del Proyecto de ley de Consulta Previa, teniendo en cuenta la similitud de los temas tratados en ambos documentos, o si el Protocolo es el instrumento para atender el tema de la consulta previa para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Frente a la intervención del Ministerio del Interior, varios delegados manifiestan que la Consulta Previa del Protocolo y la Ley de Consulta Previa son dos temas distintos y que hasta que no se adelante la consulta previa del Protocolo no se iniciará la consulta previa de la Ley de Consulta Previa atendiendo a la orden cuarta de la Sentencia T-576 de 2014, lo cual se ha acordado en varias sesiones de la Plenaria del ENCP mixto, como se registra en las actas de la sesión. Aclaran que este proceso de consulta previa lo adelantará la Comisión I como se registran en acta de la Plenaria del ENCP de la sesión anterior.

Frente a lo anterior el Viceministro manifiesta que entiende la posición de la Plenaria de que el Protocolo de Consulta Previa es distinto a la ley y señala que es un tema que se debe revisar por el nuevo Gobierno, entendiendo que son instrumentos distintos. Manifiesta que en la próxima sesión Plenaria se informará en que se ha avanzado sobre el tema.”.

(ii) Oficio de 30 de noviembre de 2018, dirigido al Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos y a la Directora (E) de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, suscrito por el aquí accionante, en su calidad de Presidente de la Comisión Primera del Espacio Nacional de Consulta Previa, en el que manifiesta la importancia de culminarse el reglamento interno y la construcción del protocolo de consulta, por lo que solicita que se le convoque a la Comisión Primera del Espacio Nacional de Consulta Previa (Fls. 53 y 53).

De dicho oficio no se observa que se exija el cumplimiento de los numerales 3 y 4, artículo 2.5.1.4.4 del Decreto 1372 de 2018; así como, tampoco, se evidencia que el mismo se hubiera puesto en conocimiento del Ministerio del Interior, por cuanto no aparece sello de radicación ante esta entidad.

(iii) "SEGUNDA ACTA DE LA ONCEAVA SESION PLENARIA DEL ESPACIO NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE AMPLIO ALCANCE SUSEPTIBLES DE AFECTAR A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS – ADOPCION DE REGLAMENTO INTERNO DEL ENCP POR LA PLENARIA DEL MISMO. DECRETO 1372 DE AGOSTO DE 2018 – CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 SESIÓN REALIZADA DEL 19 AL 21 DE DICIEMBRE DE 2018. SESIÓN PLENARIA ESPACIO MIXTO DEL ENCP –GNARP HOTEL GRANADA REAL", de 23 de marzo de 2016, suscrita por la Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (E) del Ministerio del Interior, el Presidente de la Comisión Primera de la ENCP (hoy accionante), la Presidente de la Comisión Segunda de la ENCP, la Secretaría Plenaria y la Secretaria de la Comisión II (Fls. 58 a 60).

De dicha acta, tampoco se observa el cumplimiento de la norma respecto de la cual se exige su cumplimiento en la presente demanda; pues se evidencia es la exigencia del cumplimiento del Decreto 1372 de 2018, específicamente del artículo 2.5.1.4.8, parágrafos 1 y 2, así:

"1. Presentación por parte de la Comisión I al ENCP de la propuesta de reglamento interno. Análisis y adopción del Reglamento Interno del ENCP Por parte de la Comisión I (decreto 1372 de agosto de 2018)

(...)

La señora secretaria de la plenaria, leyó la propuesta de reglamento interno que contiene 52 artículos los cuales fueron analizados en general por los asistentes de la plenaria del espacio nacional, teniendo en cuenta el extenso contenido de la propuesta y el poco tiempo con que se contó para su análisis revisión y adopción, la plenaria acordó lo siguiente:

1. Que la próxima convocatoria que realice el Ministerio del Interior – DACN al Espacio Nacional de Consulta Previa, el primer tema de la agenda que se vaya a desarrollar será el análisis, concertación y adopción del reglamento interno.
2. Que a partir de la fecha el Ministerio del Interior –DACN debe dar cumplimiento en lo consagrado en Decreto 1372 de 2018, Artículo

2.5.1.4.8, y los párrafos 1 y 2.”.

(ii) Oficio de 24 de enero de 2019, radicado ante el Ministerio del Interior el 25 de enero de 2019, dirigido al Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos y a la Asesora de la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Étnicos, suscrito por el aquí accionante, en su calidad de Presidente de la Comisión Primera del Espacio Nacional de Consulta Previa, en el que solicita se incluya a la Comisión Primera en la culminación del reglamento interno y en la construcción del protocolo de consulta (Fls. 53 y 53).

De dicho oficio no se evidencia que se exija el cumplimiento de los numerales 3 y 4, del artículo 2.5.1.4.4 del Decreto 1372 de 2018, toda vez que se solicita en que se le permita la participación a la Comisión Primera del ENCP en la culminación del reglamento interno y en la construcción del protocolo de la consulta previa.

Por ende, la Sala considera que con los documentos aportados por la parte actora no se acredita la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997, pues no se observa de manera clara la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo ni el señalamiento preciso de las disposiciones que consagran la obligación, conforme lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado²:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**³.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia." (Destacado por la Sala).

En consecuencia, debido a la falta de claridad con respecto a los aspectos anteriormente mencionados, no se pueden analizar los demás presupuestos señalados por el H. Consejo de Estado tales como la coincidencia entre el escrito de renuencia y la demanda, de las normas o actos administrativos calificados como incumplidos; y que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la Jurisdicción, en ejercicio de la acción de cumplimiento⁴:

"De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,

³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.⁵
(...)” (Destacado por la Sala).

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia; que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pues si bien hace mención a un inminente peligro, el mismo no se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de la accionada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **ALEXI CASSIANI HERRERA** en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR –Dirección de Consulta Previa y la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras-**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

Exp. No. 250002341000201901017-00
Demandante. Alexi Cassiani Herrera
Medio de control de cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 25899-33-34-003-2016-00204-01
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RIO FRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-005-2013-00215-01
DEMANDANTE: ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTO STOP
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-001-2017-00175-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-005-2017-00078-01
DEMANDANTE: SERVIESPECIALES TOUR S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-004-2017-00051-01
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-001-2016-00352-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 25899-33-33-001-2018-00142-01
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE FLOREZ DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-005-2018-00333-01
DEMANDANTE: EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 24 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 302 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

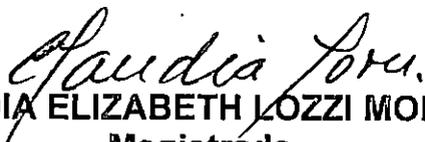
PROCESO N°: 11001-33-34-001-2017-00103-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-004-2016-00293-01
DEMANDANTE:	DEISDRE CONSTANZA VARGAS SANABRIA
DEMANDADO:	CONSEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-002-2017-00121-01
DEMANDANTE: NELSON GUALTEROS GUALTEROS
DEMANDADO: ALCALDIA DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-001-2017-00171-01
DEMANDANTE:	TECNOQUIMICAS SA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-004-2016-00318-01
DEMANDANTE: LARS COURRIER SA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 17 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 129 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-006-2016-00250-01
DEMANDANTE: JYS CARGO SOCIEDAD POR ACCIONES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 17 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 418 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2017-00024-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 25269-33-33-003-2017-00201-01
DEMANDANTE: TRANSORIENTE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-004-2017-00118-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 20 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 174 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 25269-33-33-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

$$F = 8$$

$$l = 3e^{1t}$$

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-006-2015-00362-01
DEMANDANTE: ALVARO BALLESTEROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 24 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 173 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-005-2018-00061-01
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CARIBE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 24 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 208 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-005-2018-00003-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 20 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 234 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-001-2017-00321-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTA ETB S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

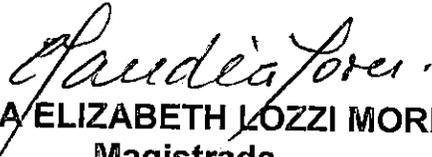
Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 24 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 160 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Magistrado Ponente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) que resolvió dejar sin efectos el auto de 1º de octubre de 2018, proferido por el Despacho.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

PRIMERO.- TRÁMITE PROCESAL:

El artículo 57 de la ley 472 de 1998 dispone:

ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

E 306
fcs

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

El Código General del Proceso consagra las siguientes reglas:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

SEGUNDO.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1.1 LA CADUCIDAD DE LOS MEDIOS DE CONTROL

La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que “El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica [artículo 164 de la Ley 1437 de 2011] es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados. Sin embargo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, reglamentado por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 dicho término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Para el medio de control de reparación de perjuicios causado a un grupo, la regla especial prevista por la ley 472 de 1998 fue sustituida por la ley 1437 del 2011.

Ley 472 de 1998	Ley 1437 del 2011
ARTICULO 47 Ley 472 de 1998. CADUCIDAD. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo	Art. 164.2.h) Ley 1437 del 2011.- Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá

¹ **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
 - c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
- En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
- La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.
- PARÁGRAFO.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

Ley 472 de 1998	Ley 1437 del 2011
	presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

Sin embargo, en cuando la acción de grupo se encuentra regulada por la ley 472 de 1998 y por el Código General del Proceso, la caducidad puede ser valorada en dos oportunidades: (1) con la admisión de la demanda en cuyo caso la caducidad conlleva al rechazo de la misma, en los términos señalados por el artículo 96 del CGP ; y, (2) en la sentencia (aún en sentencia anticipada)

Código General del Proceso	Ley 1437 del 2011
Art. 90 inciso 2º El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia <u>o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.</u> En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.	ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.	6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

Código General del Proceso	Ley 1437 del 2011
<p>En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. 	<p>Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p>

De manera que a diferencia de los medios de control regulados por la ley 1437 del 2011, el Código General del Proceso restringe la competencia estas oportunidades procesales para realizar pronunciamiento sobre la caducidad de la acción de grupo.

La presente providencia en tanto que resuelve excepciones previas no es el instrumento procesal para pronunciarse sobre la caducidad del medio de control.

2.1.2 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – OPORTUNIDAD PARA RESOLVERLA EN LAS ACCIONES DE GRUPO

1°. En procesos reglados por la ley 1437 del 2011 se ha indicado que la legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia como “(...) la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.(...)”²

Ha sido ya reiterado por la jurisprudencia que la figura de la falta de la legitimación en la causa corresponde a una excepción previa, pues la misma constituye “(...) una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado”³

Ahora bien, en el tema de la legitimación en la causa resulta pertinente hacer una diferenciación entre la legitimación de hecho y la material, sobre lo cual el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante [legitimado en la causa de hecho por activa] y demandado [legitimado en la causa de hecho por pasiva] y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) de fecha 4 de febrero de 2010. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".(...)"⁴ (Subrayado fuera de texto)

El artículo 278 del Código General del Proceso invocado por Colombia Móvil y UNE dispone que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, estableciendo dentro de ello, en el numeral "3º *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*".

Es del caso mencionar que, al hacer referencia a lo previsto en el artículo 71 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado ha dicho que "(...) *puede intervenir en el proceso el tercero que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extiende los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere. (...) Del texto de la norma transcrita se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.(...)*". Más adelante al hacer referencia al artículo 224 *ibidem* señala que "(...) De esta disposición se colige que en el proceso

⁴ *Ibidem* pie de página 2

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes.(...)"⁵.

2º. En el Código General del Proceso no se reconoce la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva de las partes, en tanto que ello constituye una carga procesal del demandante que solo se resuelve al proferir sentencia.

Sin embargo, el Código General del Proceso, con fundamento en el principio de economía procesal permite abordar el estudio en sentencia anticipada.

En tanto que la presente providencia no tiene la condición de sentencia anticipada, no será esta la oportunidad para pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de uno de los demandados.

TERCERO.- EXCEPCIONES DE FONDO Y AUSENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA - OPORTUNIDAD PARA SU DECISIÓN:

Sea lo primero señalar que no constituyen excepciones previas y por lo tanto, sus elementos deberán ser valorados por la Sala al momento de proferir sentencia, las siguientes excepciones y requisitos de procedibilidad:

2.1 Excepción de Fondo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Improcedencia de la acción de grupo para petitionar el pago de acreencias laborales.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

Señala que en el caso concreto se asiste a una reclamación por vía de acción de grupo que versa principalmente sobre acreencias laborales. Manifiesta la Caja de Retiro que tal tipo de reclamaciones no es de buen recibido en nuestro contexto jurídico, pues los derechos laborales no constituyen perjuicios y no son, por ende, reclamables en sede de un mecanismo indemnizatorio como la acción de grupo intentada por los demandantes contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia.

Tales derechos se concretan en contraprestaciones correlativas a los servicios prestados en el marco de una relación laboral, y a su pago no puede endilgársele una naturaleza indemnizatoria, pues ello equivaldría a dar un tratamiento erróneo al concepto de trabajo, que no puede concebirse en nuestro contexto como un perjuicio sino como una actividad libre y legítima.

2.2 Presupuesto procesal de la Acción: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Caducidad de la acción

Manifestó que cada uno de los individuos que se considera tributario de la asignación, debía reclamarla ante la administración dentro de los 4 meses siguientes a la generación de su respectiva acreencia laboral y que era precisamente el eventual pronunciamiento negativo de la entidad el instrumento jurídico que debía demandarse ante la jurisdicción. En conclusión; cualquier acción dirigida a formular las pretensiones que la parte demandante expone en su demanda ha sufrido ya el fenómeno de la caducidad, que en el caso concreto es de cuatro meses contados a partir de la eventual negativa por parte de CREMIL al pago de la aludida acreencia.

2.3 Requisito de Procedibilidad: Ministerio de Defensa Nacional- Fuerzas Militares - Agotamiento indebido de la vía gubernativa.

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

2.3.1 Posición del Ministerio.

La apoderada del Ministerio manifestó que los actores debieron solicitar a la entidad pronunciamiento sobre sus pretensiones con el fin de establecer la conducta omisiva o activa de la entidad frente a ellas.

Una de las finalidades de la denominada vía gubernativa es permitir a la administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida. De manera que así como este presupuesto se constituye en una garantía para los individuos de que sus dificultades puedan resolverse sin necesidad de iniciar un proceso judicial, también lo es para la administración a la cual se le debe dar la posibilidad de pronunciarse, de enmendar un error si ese es el caso y de evitar que sea sorprendida en juicio en razón a argumentos que no fueron esbozados en sede administrativa.

Por lo anterior manifestó que en el presente caso los demandantes debieron agotar el procedimiento administrativo previsto en la ley previo a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3.2 Posición del Despacho.

La apoderada del Ministerio mencionó que según el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, era necesario que el grupo actor cumpliera con el requisito previo, para así poder demandar.

El Despacho observa que lo mencionado por la apoderada del Ministerio, hace referencia a los requisitos previos, en relación a la nulidad de un acto administrativo particular; y como se observa en el escrito de demanda, lo pretendido no es la nulidad

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

de un acto administrativo, sino el reconocimiento de unos supuestos perjuicios causados a un grupo.

De igual forma, no se debe pasar por alto, que se está ejerciendo una acción de grupo y que la misma no exige ningún tipo de requisito previo para demandar, por lo que mal haría el juez de acción de grupo, exigirlo.

Por lo anterior no prospera la excepción.

2.4 Requisito de Procedibilidad – Ministerio de Defensa - caducidad de la acción.

2.4.1. Posición del Ministerio.

La apoderada del Ministerio manifestó que en el presente caso, de conformidad con la línea de argumentación que se ha venido sosteniendo, dado que se debió haber promovido un pronunciamiento de la administración a través de un acto administrativo en firme, decisión respecto de la cual, de haber existido, debió incoarse una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, claramente, el término que debe aplicarse es el de 4 meses.

2.4.2. Posición del Despacho.

Como son los mismos argumentos expuestos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y la misma ya fue resuelta, no se hará un nuevo pronunciamiento.

2.5 Falta de legitimación en la causa por pasiva - Solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.5.1. Posición del Ministerio:

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó la desvinculación del mismo, en el proceso de la referencia, ya que según esa cartera es clara que las pretensiones de la demanda en ningún modo pueden afectar a este ministerio, de conformidad con el Decreto 4712 de 2008, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Manifestó que no tiene la competencia o facultad para re liquidar o nivelar la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, razón que evidencia que el origen de los perjuicios alegados de manera alguna pudo devenir del actuar de esta cartera y por tanto las suplicas de la demanda no pueden ir dirigidas o afectar el presupuesto propio del Ministerio.

2.5.2. Posición del Despacho.

No obstante que la legitimación en la causa constituye presupuesto para proferir sentencia de fondo en contra de una persona, es lo cierto que el Código General del Proceso no la reconoce como excepción previa, pues no lo es.

No obstante lo anterior, será entonces en la sentencia la oportunidad para calificar no solo la legitimación en la causa por pasiva de la autoridad demandada, sino además, será esa la oportunidad para calificar no solo la legitimación formal sino además la legitimación material.

TERCERO.- EXCEPCIONES PREVIAS:

3.1 Excepción Previa – Art. 100.7 CGP. Ministerio de Defensa Nacional-Fuerzas Militares - Inepta demanda por indebida escogencia de la acción.

3.1.1 Posición de la demandada:

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

Señala que el grupo actor manifiesta que lo que están reclamando son derechos personales laborales, pero frente a los mismos no es procedente la acción de grupo, ya que esta acción no es idónea para el reconocimiento de indemnizaciones de tipo laboral.

De igual manera manifiesta que en relación con el caso el mecanismo más pertinente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, para atacar el acto administrativo.

3.1.2. Posición del Despacho.

Como son los mismos argumentos expuestos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se advierte que desde el punto de vista puramente formal, la acción de grupo de tiene un trámite especial y la presente demanda se ha sometido a las reglas previstas en la ley 472 de 1998. Será entonces en la sentencia, tal como se ha indicado antes, al momento de resolver la excepción de fondo de procedencia del medio de control, donde se determine si el medio de control ejercido es adecuado a los fines mencionados.

Sin embargo, en tanto que el trámite es el que corresponde, será negada la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) que resolvió dejar sin efectos el auto de 1º de octubre de 2018, proferido por el Despacho.

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

SEGUNDO.- DECLÁRASE no probada la excepción previa consistente en 7. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde** formulada por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars, por las razones señaladas en la presente providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de realizar pronunciamiento de fondo sobre los requisitos de procedibilidad consistentes en caducidad del medio de control, procedencia del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto dichos extremos se encuentran reservados por la ley a la sentencia y si fuese caso a sentencia anticipada, por las razones expresadas en la presente providencia.

CUARTO.- CONTINÚESE EL TRÁMITE PROCESAL. En consecuencia se **dispone que para** efectos de la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, FÍJASE como fecha para tal diligencia el día **veintiocho (28) de enero** de dos mil **veinte (2020)**, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sala de Audiencias número **8** del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

En la Audiencia de Conciliación se procederá a consultar los apoderados para la designación de Abogado Coordinador del Grupo, con quien se adelantará el trámite judicial. De no existir acuerdo se procederá a dar aplicación al artículo 49 de la ley 472 de 1998 que dispone: Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

CUARTO: **INCORPÓRASE** al grupo de demandantes, a los señores Álvaro Raúl Gamboa Nieto, Cristóbal Carreño Tarazona, Eugenio Tijaro Soler, Jorge Eliecer Colmenares Rincón, Danilo Padilla López.

QUINTO: **RECONÓZCASE** personería a la doctora ROCIO ELISABETH GOYES MORAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.121.015 de Ipiales-Nariño y con Tarjeta Profesional N° 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme y para los fines del poder que obra a folio 26 del expediente, cuaderno contestación CREMIL

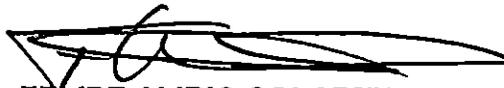
SEXTO: **RECONÓZCASE** personería al doctor FEIBER ALEXANDER OCHOA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.167.379 de Bogotá, y con tarjeta profesional N° 238.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme y para los fines del poder que obra a folio 137 del expediente.

SEPTIMO: **RECONÓZCASE** personería a la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.829.709 de Bucaramanga, y con tarjeta profesional N° 36.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, conforme y para los fines del poder que obra a folio 207 del expediente.

OCTAVO: **RECONÓZCASE** personería al doctor ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.277.971 de Bogotá, y con tarjeta profesional N° 292.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los señores Álvaro Raúl Gamboa Nieto, Cristóbal Carreño Tarazona, Eugenio Tijaro Soler, Jorge Eliecer Colmenares Rincón, Danilo Padilla López, miembros del grupo actor en los términos y para los fines indicados en los poderes que obran a folios 223, 229, 236, 244 y 249 del expediente.

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

#180

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00543-00
Demandante: CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: MEDIDA CAUTELAR – VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA EN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Decide el despacho la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución no. 01590 de 11 de diciembre de 2017 por medio de la cual se declaró responsable a la sociedad demandante por la infracción ambiental del artículo 1) de la Resolución 970 de 20 de mayo de 2010 modificada por la Resolución no. 1525 de 5 de agosto de 2010 expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial e impuso una sanción, y la Resolución no. 02350 de 19 de diciembre de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto actos administrativos emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“Con base en las consideraciones anteriormente presentadas, de la manera más respetuosa solicito se declare la suspensión provisional de la Resolución 01590 del 11 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 02350 del 19 de diciembre de 2018; por haber sido expedidas

Expediente 25000-2341-000-2019-00543-00
Actor: CI Colombian Natural Resources I SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

con clara violación al debido proceso y derecho de defensa” (fl. 7 cdno. no. 2).

2) La petición de suspensión de los actos administrativos demandados se fundamentó de la siguiente manera:

a) La medida solicitada se debe decretar por cuanto se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPAÇA para su procedencia.

b) Se violó el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política por cuanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el proceso sancionatorio adelantado aplicó las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009 y no la Ley 1437 de 2011.

c) El pago de la multa impuesta en la Resolución no. 01590 de 11 de diciembre de 2017 por medio de la cual se declaró responsable a la sociedad demandante por la infracción ambiental del artículo 1 de la Resolución 970 de 20 de mayo de 2010 modificada por la Resolución no. 1525 de 5 de agosto de 2010 por valor de \$736.081.102 generó un perjuicio notorio a la sociedad demandante (fl. 1 a 7 cdno. no. 2).

II. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

En atención de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 por auto de 28 de octubre de 2019 (fl. 9 cdno. no. 2) se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y los terceros con intereses directo quienes ejercieron su derecho de defensa en los siguientes términos.

1. Drummond Ltd.

La sociedad coadyuvó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl. 26 a 37 cdno. no. 2) con apoyo en estas consideraciones:

a) Se violaron los artículos 47 y 48 del CPACA por cuanto en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantando en contra de la sociedad demandante se pretermitió la etapa de alegatos de conclusión lo cual violó los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y, al no aplicarse la Ley 1437 de 2011 la entidad demandada vulneró los derechos del actor y vició de manera irreparable el procedimiento administrativo sancionatorio.

b) La entidad demandada desconoció la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 17 de noviembre de 2017 en el proceso con radicación no. 2014-1881-01 en el que manifestó lo siguiente: *"es necesario y obligatorio correr traslado al investigado para alegar de conclusión en un proceso sancionatorio ambiental ante el vacío que en este respecto existe en la Ley 1333"*.

2. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Esta entidad se opuso a la prosperidad de la suspensión de los actos administrativos demandados (fls. 151 a 184 cdno. no. 2) en los siguientes términos.

a) El fundamento de la solicitud de suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones nos. 01590 de 11 de diciembre de 2017 y no. 02350 de 19 de diciembre de 2018 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y defensa por pretermitirse una de las etapas previstas en el proceso sancionatorio administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 pues, la entidad demandada aplicó la Ley 1333 de 2009.

Al respecto la Ley 1333 de 2009 reguló un trámite administrativo en materia ambiental distinto al procedimiento común y supletorio previsto en el CPACA, por lo tanto de conformidad con las sentencias C-595 de 2010 y C-364 de 2012 proferidas por la Corte Constitucional en las que señala de manera expresa que el procedimiento sancionatorio ambiental garantiza con cada una de sus etapas en forma plena el derecho de defensa y el debido proceso, y por no existir unidad normativa entre la Ley 1333 y la Ley 1437 de 2011 pues tiene un

carácter subsidiario y supletorio no se puede pretender la aplicación de una norma general cuando el procedimiento está previsto por una norma especial la cual jerárquicamente debe aplicarse de manera preferente, por tanto no se advierte la violación de los derechos incoados.

b) El objeto de la solicitud de medida cautelar es impedir que un acto administrativo manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico continúe surtiendo plenos efectos mientras se define de fondo su estudio en la sentencia, por tanto el magistrado debe realizar un juicio preliminar y provisional sobre la legalidad del acto administrativo demandado de tal manera que si de este ejercicio resulta una clara infracción de las normas en que el acto debía fundarse se puede acceder al decreto de la medida cautelar una vez acreditados los demás requisitos legales para su procedencia, en el asunto *sub examine* ni de la confrontación de las resoluciones demandadas con las normas de orden superior que regulan su contenido ni de las pruebas allegadas con la solicitud es posible establecer que exista una violación de las disposiciones invocadas por lo que no es procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

c) El decreto de la medida cautelar no resulta idóneo por cuanto al no existir ninguna situación de amenaza o de perjuicio irremediable en contra de los derechos de la sociedad demandante no es procedente la suspensión de los actos administrativos demandados pues el daño que se pretende evitar acaeció.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (se resalta).

2) En esa perspectiva en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, para tal fin el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para su decreto en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...).” (negrilla del despacho).*

Conforme a lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquéllas.

2. El caso concreto

En el presente asunto procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados elevada por la parte actora por la presunta violación de los derechos de defensa y debido proceso pues en el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la sociedad demandante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales aplicó la Ley 1333 de 2009 y no la Ley 1437 de 2011 pretermitiendo la etapa de presentación de alegatos de conclusión.

1) El derecho del debido proceso como garantía jurídico procesal está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

2) El demandante considera que existe un desconocimiento de este derecho constitucional porque en el procedimiento adelantado que dio origen a la sanción ambiental dispuesta en la Resolución no. 01590 de 11 de diciembre de 2017 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no se aplicó la Ley 1437 de 2011 que consagra la etapa de alegaciones de conclusión, frente a ello es preciso indicar que la Ley 1333 de 2009 no contempla la etapa de alegatos de conclusión como si lo prevé la Ley 1437 de 2011 empero, no se advierte una irregularidad procesal ya que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 contempla la práctica de pruebas y estableció la procedencia del recurso de reposición contra el acto administrativo que niegue las pruebas solicitadas garantizando de esta manera el derecho de defensa¹.

¹ "Artículo 26. **Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Expediente 25000-2341-000-2019-00543-00
 Actor: CI Colombian Natural Resources I SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

3) Sobre este punto se ilustran las etapas del proceso sancionatorio ambiental y las del proceso sancionatorio administrativo previsto en las normas en mención las cuales establecen lo siguiente:

Ley 1333 de 2009	Ley 1437 de 2011
Indagación preliminar artículo 17	Indagación preliminar artículo 47
Formulación de cargos artículo 24	Formulación de cargos artículo 47
Cesación de procedimientos artículo 23	
Descargos artículo 25	Descargos artículo 47
Práctica de pruebas artículo 26	Práctica de pruebas artículo 48
	Alegatos de conclusión artículo 48
Determinación de la responsabilidad y sanción artículo 27	Decisión final artículo 49

4) En ese contexto la Resolución no. 01590 de 11 de diciembre de 2017 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante la cual se impuso sanción ambiental a la sociedad demandante se desarrollaron las etapas del proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en los siguientes términos:

"(...) Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA con fundamento en las evidencias técnicas del Memorando No. 2400-E3-17959 del 16 de febrero de 2011 y por Auto 457 de 01 de marzo de 2012, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra (...) COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS (...), con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de una infracción ambiental.

(...)

Que el anterior Grupo de Minería de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales rindió el Concepto Técnico No. 2940 del 14 de junio de 2013, con el fin de evaluar el mérito para formular pliego de cargos contra (...) COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS (...).

(...)

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con Auto 2205 del 19 de julio de 2013 formuló a las empresas (...) COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS (...) el siguiente cargo: "Incumplir la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones del El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, contados a partir de 15 de septiembre de 2010, obligación establecida en el artículo primero de la Resolución

Expediente 25000-2341-000-2019-00543-00
Actor: CI Colombian Natural Resources I SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

No. 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010. Incumplimiento agravado por la causal establecida en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009”.

(...)

Que el anterior Grupo de Minería de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA mediante Memorando 20150641150-3 del 1º de octubre de 2015 remitió a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA el Concepto Técnico 6246 del 23 de noviembre de 2015, el cual realizó la valoración de pruebas solicitadas dentro del trámite sancionatorio ambiental que nos ocupa.

Que en consideración al Concepto Técnico 6246 del 23 de noviembre de 2015, esta autoridad profirió el Auto 6148 del 24 de diciembre de 2015, por el cual se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se decretó y negó la práctica de unas pruebas.

(...)

Que Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con Auto 266 del 08 de febrero de 2017 resolvió los recursos presentados por (...) COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS (...), confirmando lo dispuesto en el Auto 6148 del 24 de diciembre de 2015.

Que agotado el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, verificado el cumplimiento del debido proceso y no existiendo irregularidad que invalide lo actuado, esta autoridad rindió el Concepto Técnico de Evaluación de Descargos 5855 del 24 de noviembre de 2017. Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se rindió el Concepto Técnico de Tasación de Multa No. 5941 del 28 de noviembre de 2017 los cuales sustentan igualmente la motivación de la presente decisión administrativa (...)” (mayúscula fija del texto – CD anexo no. 2).

5) Desde esa óptica no se advierte una trasgresión de los derechos de defensa y debido proceso pues las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad demandante se desarrollaron conforme lo dispuesto de modo especial en la Ley 1333 de 2009 la cual es aplicable por disposición expresa en los procesos sancionatorios ambientales adelantados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y, en el asunto *sub examine* se sancionó el incumplimiento de la parte de la obligación establecida en el artículo 1) de la Resolución no. 970 de 20 de mayo de 2010 modificada por la Resolución no. 1525 de 5 de agosto de 2010 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias por lo que el motivo de censura no resulta atendible.

6) En lo atinente al argumento de aplicación de la norma general sobre la especial se tiene que los criterios para solucionar los conflictos se encuentran previstos en la Ley 57 de 1887 de la siguiente manera: *i)* el criterio jerárquico o de primacía según el cual la norma superior prima sobre la inferior, *ii)* el criterio cronológico que reconoce la prevalencia de la normas posterior sobre la anterior y, *iii)* el criterio de especialidad el cual dispone que la norma especial prima sobre la general inclusive cuando esta última se posterior.

7) En el asunto *sub judice* pretende el demandante que se aplique la norma general, esto es, la Ley 1437 de 2011 sobre la especial, motivo de inconformidad que carece de fundamento real pues, en virtud del principio previsto en el numeral 1) del artículo 5 de la Ley 57 se debe aplicar la norma especial y, en el caso concreto la Ley 1333 de 2009 norma que rigió el procedimiento sancionatorio ambiental que dio origen a la expedición de la Resolución no. 01590 de 11 de diciembre de 2017 por medio de la cual se declaró responsable a la sociedad demandante por la infracción ambiental del artículo 1) de la Resolución 970 de 20 de mayo de 2010 modificada por la Resolución no. 1525 de 5 de agosto de 2010 e impuso una sanción.

8) Finalmente, en lo atinente a los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante por el pago de la multa la cual fue impuesta con supuesto total desconocimiento del ordenamiento jurídico aplicable porque el proceso sancionatorio adelantado no respetó los postulados del debido proceso y el derecho de defensa, debe advertirse que la sanción impuesta a la parte actora es la consecuencia jurídica de la infracción del artículo 1) de la Resolución no. 970 de 20 de mayo de 2010 modificada por la Resolución no. 1525 de 5 de agosto de 2010 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por el incumplimiento de la obligación de reasentar a las poblaciones del Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, por lo que esa situación *per se* no evidencia un menoscabo sino un resultado de los efectos de la ley.

9) De conformidad con todo lo expuesto se denegará la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los efectos de la Resolución no. 01590 de 11 de diciembre de 2017 por medio de la cual se declaró responsable a la sociedad demandante por la infracción ambiental del artículo 1) de la

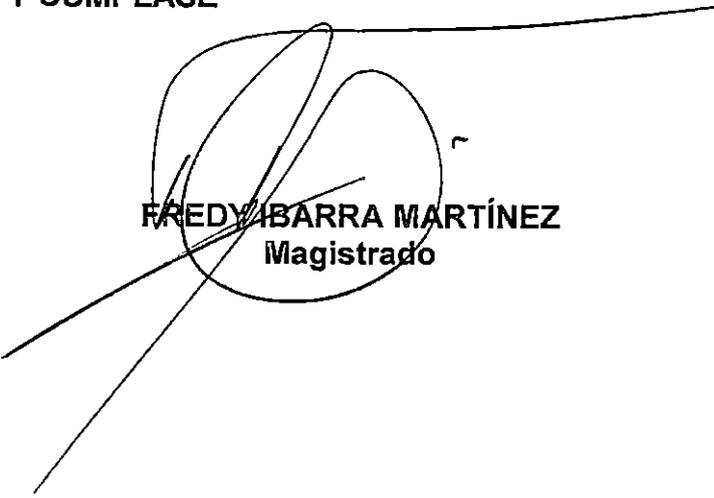
Expediente 25000-2341-000-2019-00543-00
Actor: CI Colombian Natural Resources I SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

Resolución 970 de 20 de mayo de 2010 modificada por la Resolución no. 1525 de 5 de agosto de 2010 e impuso una sanción y la Resolución no. 02350 de 19 de diciembre de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición actos administrativos emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en razón de que no se advierte la trasgresión de los derechos de defensa y debido proceso al pretermitirse la etapa de alegaciones en el proceso sancionatorio adelantando en contra de la sociedad demandante.

RESUELVE:

- 1º) **Deniégase** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados elevada por la parte actora.
- 2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.
- 3º) **Tiénesse** a la doctora Carolina Deik Acostamadiedo como apoderada judicial de la Drummond Ltd. en los términos del poder conferido visible en el folio 24 del cuaderno de medida cautelar.
- 3º) **Tiénesse** al doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra como apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en los términos del poder conferido visible en el folio 140 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

19/12/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-01025-00
Demandante: FUNDACIÓN ATROFIA MUSCULAR ESPINAL SARA Y SOFÍA (FAMECOL)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28) el despacho encuentra que la parte actora deberá aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) mediante la cual solicitó a la autoridad adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese:**

1º) **Inadmítese** la demanda de la referencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-01025-00
Actor: Fundación Atrofia Muscular Espinal Sara y Sofía
Protección de los derechos e intereses colectivos

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Fo 134
C

Bogotá DC, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00574-00
Demandante: OMAIRA JIMÉNEZ DÍAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida

Mediante escrito visible en los folios 1 a 7 del cuaderno de medidas cautelares la parte actora solicita como medida cautelar lo siguiente:

“PRIMERA: Que se ordene al **MINISTERIO DE SALUD** y/o de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que en ejercicio de su facultad reglamentaria y sancionatoria, ordene a **NUEVA EPS; CRUZ BLANCA EPS; FAMISANAR EPS, COOMEVA EPS y SALUDVIDA EPS**, en el término perentorio de 1 mes, tomar todas las medidas idóneas y necesarias para garantizar una prestación eficiente y oportuna del derecho colectivo al acceso al servicio público de la salud.

SEGUNDA: Que se ordene a **NUEVA EPS; CRUZ BLANCA EPS; FAMISANAR EPS, COOMEVA EPS y SALUDVIDA EPS** la prestación de la totalidad de los servicios de salud, de forma oportuna, eficaz y eficiente, gasta que se adopten las medidas por parte de los entes de control competentes, de tal forma, que no se

deje desprotegidos a los usuarios, para lo cual, deben rendir informes semanales, donde se indique las quejas y reclamos presentadas, las acciones de tutela, los casos SIS de la Superintendencia, identificando la cantidad y forma en que se resolvieron.

TERCERA: Que se ordene al **MINISTERIO DE SALUD** y/o a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** se **ABSTENGAN** de emitir actos administrativos de carácter particular y/o general donde se remitan, redistribuyan y/o asignen afiliados a **NUEVA EPS, FAMISANAR, CRUZ BLANCA, COOMEVA EPS Y SALUDVIDA** (las "EPS Accionadas").

CUNARTA: Que en caso de existir actos administrativos del **MINISTERIO DE SALUD** y/o de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** de carácter particular y/o general donde se remitan, redistribuyan y/o asignen afiliados a las EPS Accionadas, proferidos entre diciembre de 2018 hasta la fecha de terminación del proceso, se **SUSPENDAN** temporalmente los efectos de dichos actos administrativos, mientras se resuelve de fondo el asunto.

QUINTA: Que se ordene **NUEVA EPS, FAMISANAR, CRUZ BLANCA, COOMEVA EPS Y SALUDVIDA EPS** se abstengan de recibir nuevos afiliados y/o aceptar traslados de pacientes, hasta que no cumplan con los indicadores fijados por el Ministerio de Salud y hasta la terminación de este proceso.

CUARTO: (sic) Que se ordene **AL MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a NUEVA EPS, FAMISANAR, CRUZ BLANCA, COOMEVA EPS Y SALUDVIDA**, remitir un informe trimestral con el número de afiliados con los que cuenta cada EPS en ese lapso, informe que se deberá realizar hasta la terminación del proceso." (fls. 1 vlt. y 2 cdno. medidas cautelares – mayúsculas sostenidas y negrillas del original).

2) La anterior solicitud la parte actora la fundamenta, en síntesis, con los siguientes argumentos:

a) Es de total relevancia el decreto de las medidas cautelares por el inminente riesgo del derecho colectivo al acceso del servicio público de la salud el que se puede ver agravado e incluso poner en riesgo la continuidad del servicio si las EPS demandadas reciben un mayor número de pacientes cuando ya se encuentran al máximo de su capacidad y operan con constantes acciones de tutela, y sin cumplir con los indicadores fijados por el Ministerio de Salud e incluso con sanciones por la no prestación del servicio como es el caso de la Nueva EPS.

b) De no decretarse las medidas cautelares se agravaría el daño contra el derecho colectivo de forma inminente y cierta como quiera que las EPS no

están en condiciones reales, técnicas y financieras para atender un mayor número de pacientes.

c) La afectación a la prestación del servicio de salud ha ocasionado que los afiliados de las EPS tengan que interponer acciones de tutela para obtener el acceso al servicio, tutelas que ascienden a un número de 60 diarias donde el 57% son falladas en favor de los usuarios.

d) La capacidad habilitada de afiliados que tiene cada EPS debe corresponder a las condiciones reales, técnicas y financieras de aquellas pues, de lo contrario, se afecta el servicio de salud.

2. Traslado de la medida cautelar

2.1 Ministerio de Salud y Protección Social

Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal visible en los folios 22 a 24 del cuaderno de medidas cautelares la referida cartera ministerial respecto de la solicitud deprecada por la parte actora se opuso a la prosperidad con fundamento en que no vulnerado derecho colectivo alguno como quiera que la competencia de la entidad es la de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud.

2.2 Coomeva EPS SA

La referida entidad promotora de salud en memorial visible en los folios 35 a 40 del cuaderno de medidas cautelares se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

1) La solicitud elevada por la demandante está encaminada a exigir al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud que cumplan con las obligaciones legales y constitucionales que les fueron conferidas.

2) Por Resolución no. 5235 de 16 de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud se prorrogó la vigencia de una orden de vigilancia especial en relación con Coomeva ESP SA, orden que comprende la obligación de implementar una red prestadora de servicios de baja y alta complejidad y especialidades básicas que garanticen la cobertura en salud, reducir la tasa de incidencia de las PQRD, garantizar la entrega de medicamentos de manera oportuna y garantizar la accesibilidad en la prestación de los servicios de salud al binomio madre – hijo.

3) Coomeva EPS SA ha venido prestando los servicios y cumpliendo con las obligaciones impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud en la descrita en el numeral anterior.

4) La demandante no individualizó los actos administrativos de los que solicitó la suspensión provisional, pretensión que es propia del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

5) La libre escogencia de la EPS constituye uno de los principios rectores del sistema general de seguridad social en salud como lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-745 de 2013, por lo tanto de accederse a la medida solicitada por la parte actora se afectarían los derechos de los usuarios quienes verían limitada la posibilidad de escoger libremente el prestador del servicio.

6) Lo que pretende la demandante hace parte de las obligaciones impuestas a las EPS dentro de los procesos de evaluación de indicadores a los que permanentemente se someten las entidades promotoras de salud.

2.3 Nueva EPS SA

El apoderado judicial de la Nueva ESP SA mediante escrito visible en los folios 49 a 88 del cuaderno de medidas cautelares se opuso al decreto de aquellas con fundamento en lo siguiente:

- 1) Es necesario aclarar que la Nueva EPS SA tiene asignado para el régimen contributivo 3.820.743 cupos y para el régimen subsidiado 1.828.650 cupos, es decir que la capacidad de atención consolidada es de 5.649.393, cifra que supera la estimada por la parte actora en el proceso de la referencia.
- 2) La Superintendencia Nacional de Salud no ha ordenado ninguna medida de vigilancia especial o intervención a la Nueva EPS SA por lo que no tiene ninguna restricción de afiliación.
- 3) La Nueva ESP SA dispone de procedimientos que permiten realizar seguimiento y evaluación del servicio de salud mediante el monitoreo de indicadores de prestación de servicios en cumplimiento del reporte obligatorio a las entidades de control y al Ministerio de Salud y Protección Social, con el que se evidencia que la EPS cumple con el estándar de calidad en salud previsto en la normatividad vigente.
- 4) Respecto del tema de las acciones de tutela y las quejas interpuestas es obligatorio tener en cuenta que la Nueva ESP SA dentro del sector de la salud cuenta con características puntuales y exclusivas que le exigen mayores y diferentes retos frente a las demás EPS, como son las de tener una cobertura a nivel nacional donde se incluyen zonas especiales por la condición geográfica, dificultad de acceso de tecnologías, medios de transporte y ofertas de servicio de salud, tener dentro de sus afiliados grupos etáricos que en un importante número conforman personas mayores.
- 5) El indicador de la entrega de medicamentos es del 97.8% en lo que va el año 2019, la proporción de medicamentos no entregados corresponde a causas externas y propias del mercado tales como el desabastecimiento y las alertas sanitarias.
- 6) Del material probatorio allegado por la parte actora no se desprende con suficiencia un perjuicio grave e inminente que justifique el decreto de las medidas cautelares, tampoco existen argumentos de convicción que le

permitan al juez conductor del proceso evidenciar que es necesario su decreto pues, esto debe estar demostrado en el expediente.

7) La falta de requisitos de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de las medidas deprecadas conducen a que estas terminen siendo más riesgosas para la prestación efectiva del servicio de salud pues, lejos de precaver el perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la prestación del servicio de salud nada aportan a su solución.

2.3 EPS Famisanar SAS

Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal la EPS Famisanar SAS (fls.102 a 109 cdno. medidas cautelares) se opuso al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1) La solicitud de medidas cautelares carece de fundamentos fácticos y jurídicos y se encuentra alejada de la realidad de la gestión administrativa, operativa, humana, técnica, profesional que destacan a la EPS.
- 2) En el informe presentado por la Defensoría del Pueblo en el año 2017 se tiene a la ciudad de Bogotá DC como una plaza en la que el índice de radicación de acciones de tutela para hacer valer el derecho fundamental constitucional a la salud es alto, sin embargo este no tiene como referente a la EPS Famisanar SAS como quiera que las entidades promotoras de salud más accionadas son Cafesalud EPS, Nueva EPS y Coomeva EPS.
- 3) Las apreciaciones de la parte actora son subjetivas pues están fundadas desde el desconocimiento de la operación y los esfuerzos por garantizar un acceso a los servicios de salud con oportunidad y eficiencia y sobre todo calidad.
- 4) Sobre la capacidad de afiliación de usuarios se actúa dentro de los presupuestos normativos y administrativos por tanto cualquier afirmación de violación de los límites de capacidad de ingresar usuarios a la EPS se

desvirtúa de plano como quiera que se está dentro de la capacidad autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud como ente de control.

5) La EPS Famisanar SAS ha recibido la aprobación de la ampliación de la capacidad de afiliación, circunstancia con la que se demuestra que las afirmaciones de la parte actora carecen de fundamento.

2.4 Juan Diego Buitrago Galindo, coadyuvante de la parte demandada

Mediante escrito visible en los folios 125 a 137 del cuaderno de medidas cautelares el señor Juan Diego Buitrago Galindo solicitó que le sea reconocido como coadyuvante de la parte demandada en el proceso de la referencia, petición que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 será aceptada con la advertencia que esta opera hacia la actuación procesal futura.

El referido coadyuvante respecto de la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora en el proceso de la referencia manifestó lo siguiente:

1) De acogerse la solicitud de la demandante se vulneraría el derecho fundamental constitucional a la salud pues la suspensión de los actos administrativos dejaría a las personas trasladadas sin entidad promotora de salud que garantice la continuidad de los tratamientos en curso y el aseguramiento.

2) El número de acciones de tutela no necesariamente implica una falla de la EPS ya que del informe del Ministerio de Salud sobre el cumplimiento de la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008 se desprende que las tutelas obedecen a múltiples causas y requiere hacerse un mayor análisis para determinar si la EPS está desconociendo los derechos de los afiliados.

3) Las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud en relación con la reasignación o reubicación de usuarios de EPS en escenarios donde se ha dado la orden de liquidación o cierre de operaciones en ciertos

lugares del país se presume que se realiza en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas a la referida entidad.

4) La reasignación de usuarios no se realiza al azar sino que obedece a la verificación de unos requisitos mínimos que debe cumplir la EPS receptora pero, a su vez esta debe realizar los ajustes necesarios con la finalidad que se garantice la efectiva continuidad de la prestación del servicio de salud.

5) En el caso de que se emita la orden de suspensión de los actos administrativos la decisión traería como consecuencia jurídica devolver a los usuarios a la EPS inicial lo que significa que antes que un avance y mayor protección representa un grave retroceso y mayor daño.

6) No puede señalarse de manera automática que el solo hecho de contar con un determinado número de acciones de tutela implica una mala gestión por parte de la EPS pues hay que revisar varias variables como la oferta de determinados servicios en el sector de la salud que determina la oportunidad en el acceso, la pertinencia de algunas prescripciones, el tipo de solicitud y si se trata de servicios que se encuentran excluidos o si son servicios sociales complementarios que está asumiendo el sector de la salud.

7) Para la asignación de los afiliados el marco normativo prevé que la redistribución la realiza el Ministerio de Salud y Protección Social para lo cual la Superintendencia Nacional de Salud informa cuáles son las EPS que no cuentan con medidas administrativas y se encuentran autorizadas, redistribución que se garantiza de manera equitativa entre las entidades promotoras de salud que cumplan los requisitos y se encuentren habilitadas, y cuando no existe oferta se asignan los afiliados teniendo en cuenta el mayor número de afiliados en el departamento o en su defecto en departamentos circunvecinos con independencia del régimen que administre cada EPS.

8) Las EPS receptoras de afiliados deben garantizar la prestación de los servicios ya autorizados por la anterior entidad promotora de salud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes siempre y cuando no se ponga en

riesgo la vida del paciente, evento en el cual se deberá garantizar de manera oportuna la atención.

II. CONSIDERACIONES

1. La medida cautelar

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 472 de 1998 el medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) a d) de la norma en cita.

Asimismo el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 de ese mismo cuerpo normativo, preceptúa que las medidas cautelares podrán ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativa o de suspensión y deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

3) En ese contexto el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

4) En ese orden de ideas en este estado de la actuación no es procedente la medida cautelar solicitada por cuanto no obra en el expediente ningún tipo de

prueba que determine la existencia de peligro de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda o la inminencia para producirse.

Al respecto según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 472 de 1998 se tiene que *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"* aunque, bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

Por lo tanto no es procedente la medida cautelar solicitada, en primer lugar, por ausencia y precariedad de la prueba y, en segundo término, porque debe respetarse y garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso y de la debida fundamentación de las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez¹, sin que las demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos sean la excepción, según la cual toda providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio, pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocer los derechos de las partes comprometidas en el proceso ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.

Por consiguiente la adopción de medida cautelar, como lo es la solicitada en este proceso, debe estar respaldada con unos elementos de prueba idóneos y suficientes que le permitan al juez tener elementos de juicio razonables, ya desde ese primer momento procesal, conocimiento acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la demanda de la referencia.

¹ Artículos 2 y 230 de la Constitución Política, y artículos 1, 9 y 55 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

5) Debe entonces repararse en el hecho de que la parte actora solicitó principalmente que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud que tomen las medidas idóneas y necesarias con la finalidad de que se garantice la prestación eficiente y oportuna del servicio de salud, y que se abstengan de proferir actos administrativos donde se redistribuyan los afiliados de la Nueva EPS SA, Cruz Blanca EPS, ESP Famisanar SAS, Coomeva ESP SA y Saludvida EPS SA y en el evento de haberse proferido que sus efectos sean suspendidos, asimismo solicitó que se les ordene a las referidas entidades promotoras de salud que se abstengan de recibir nuevos afiliados y/o aceptar traslados hasta que no cumplan con los indicadores fijados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6) Respecto de lo anterior se advierte que la parte actora en este estado del proceso no allegó material probatorio idóneo y suficiente que permita evidenciar la vulneración y/o amenaza inminente del derecho colectivo relativo al acceso al servicio público de salud y a que su prestación sea oportuna pues, simplemente se limitó a transcribir unas notas periodísticas que donde se relata la problemática de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS en el país que, si bien su contenido está dirigido a informar unos hechos no con ello se prueba que efectivamente esos acontecimientos correspondan a la realidad, sumado al hecho que tampoco identificó cuáles son los actos administrativos que pretende la suspensión de sus efectos jurídicos, por lo tanto ante la no existencia de criterios objetivos que permitan concluir que la medida cautelar solicitada resulta necesaria y proporcional no es procedente atender de manera favorable dicha petición.

El anterior aserto encuentra debido respaldo en el criterio fijado por la jurisprudencia contenciosa administrativa acerca del contenido de las medidas cautelares de orden judicial, y los presupuestos que se requieren para ser proferidas, en esa dirección, entre muchos otros pronunciamientos, resulta de especial ilustración lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2010:

“En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de

medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución –la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida– no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.² (negrillas adicionales).

En esa directriz jurisprudencial se tiene que, en cada caso objeto de juzgamiento debe el juez realizar una ponderación a través de la cual se pueda definir, de manera racional y razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado³, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Asimismo se advierte que en la forma en que fue solicitada el decreto de la medida cautelar por la parte actora en el sentido de que se ordene la suspensión de traslados de afiliados entre las EPS, de accederse inevitablemente tendría como consecuencia la afectación del servicio de salud pues, precisamente cuando los entes de control determinan revocar total o parcialmente el permiso de algunas entidades promotoras de salud para la prestación del servicio deben ordenar el traslado de los afiliados a las otras EPS que cumplan con los requisitos previstos en la legislación con la finalidad de garantizar la atención del servicio de salud de la población.

Así las cosas como quiera que al expediente no fue aportado ningún medio de prueba acerca de la determinación idónea y suficiente sobre la certeza del peligro o riesgo de vulneración del derecho colectivo cuya protección se

² Expediente 2009-00062-01 (37.590), M..P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ *Ibidem*.

persigue en esta ocasión o la inminencia de que este se produzca, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

Por lo tanto, se denegará la medida cautelar pedida por el demandante, por cuanto no existe mérito jurídico ni probatorio que justifique decretarla.

2. Otras determinaciones

1) Como fue precisado en los antecedentes de esta providencia se tendrá como coadyuvante de la parte demandada al señor Juan Diego Buitrago Galindo de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 con la advertencia que esta opera hacia la actuación procesal futura.

2) Por otra parte se tendrán como apoderados judiciales a los doctores Yefferson Fabián Franco Peláez, José Miguel Arango Isaza y Gerardo Ordoñez Serrano, Alexander Joven Perdigón del Ministerio de Salud y Protección Social, Coomeva EPS SA, Nueva EPS SA y EPS Famisanar SAS, respectivamente, de conformidad con los poderes visibles en los folios 25, 41 y 89 del cuaderno de medidas cautelares.

RESUELVE:

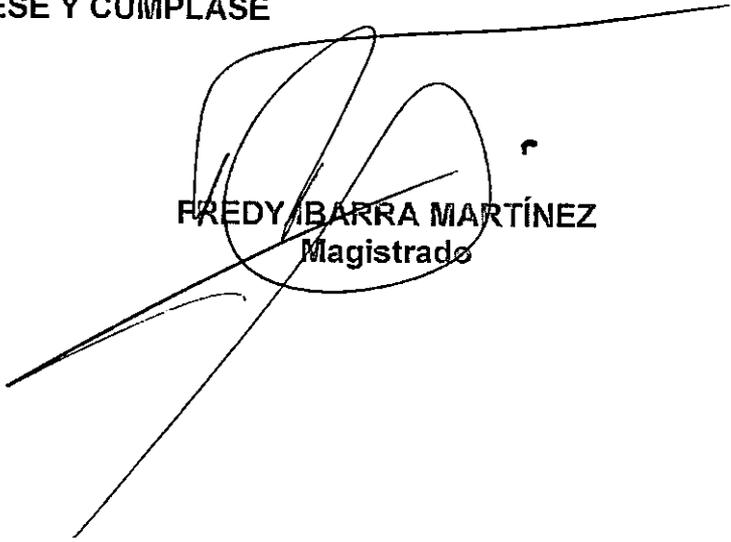
1º) Deniégase la medida cautelar por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º) Tiénese como coadyuvante de la parte demandada al señor Juan Diego Buitrago Galindo.

3º) Tiénense como apoderados judiciales a los doctores Yefferson Fabián Franco Peláez, José Miguel Arango Isaza y Gerardo Ordoñez Serrano, Alexander Joven Perdigón del Ministerio de Salud y Protección Social, Coomeva EPS SA, Nueva EPS SA y EPS Famisanar SAS, respectivamente,

de conformidad con los poderes visibles en los folios 25, 41 y 89 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00861-00
Demandante: CRISTIAN STÉRLING QUIJANO LASSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida

Mediante escrito visible en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares la parte actora solicita como medida cautelar lo siguiente:

“Tomas medidas especiales frente al juzgado segundo administrativo Popayán, a fin de que permita un fallo oportuno que dependen 4000 personas en Popayán.” (fl. 1 cdno. medidas cautelares – neग्रillas del original).

2) La anterior solicitud la parte actora la fundamentó en que si se continúa con la conducta vulneradora se ocasionará un daño inminente a las familias del municipio de Popayán (Cauca) ya que el tiempo que pueden durar los procesos judiciales ocasiona que los damnificados no puedan trabajar o pagar los créditos lo que ocasiona que estén viviendo en la indigencia

2. Traslado de la medida cautelar

2.1 Ministerio de Justicia y del Derecho

Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal visible en los folios 7 a 9 del cuaderno de medidas cautelares la referida cartera ministerial respecto de la solicitud deprecada por la parte actora manifestó lo siguiente:

- 1) Las Ramas del Poder Público gozan de autonomía e independencia quedando vedado a cada una de ellas, salvo algunas excepciones, la intervención en ámbitos propios de las otras y dada las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho en el presente asunto le asiste una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no tiene la función de administrar justicia.
- 2) La parte actora no demostró que la mora judicial obedece al mero capricho de la autoridad judicial como quiera que no agotó previamente ante el órgano competente petición de vigilancia judicial administrativa, circunstancia que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad de respuesta de los funcionarios.
- 3) La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia pues deben tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada despacho que adelanta el trámite de la actuación judicial.

2.2 Nación – Rama Judicial

El apoderado judicial de la Rama Judicial en memorial visible en los folios 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

- 1) La parte actora no acreditó la inminencia de daños de los derechos colectivos ni aportó medios de prueba que permitan siquiera inferir una posible vulneración de derechos fundamentales, simplemente se limitó a

manifestar que el tiempo que dure el trámite del proceso puede ocasionar un perjuicio a varios núcleos familiares afectándoles su calidad de vida por no poder laborar.

2) El demandante en el escrito de la demanda adujo que la posible vulneración de los derechos colectivos se puede configurar por el incumplimiento de los términos legales para que se resuelva la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple que se interpuso contra los actos administrativos verbales que ordenaron el cierre del centro comercial Anarkos, proceso que es tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán identificado con el número de radicación 2018-115.

3) La parte actora aportó copia de la Resolución número CSJCAUR19-233 del 19 de septiembre de 2019 por la cual el Consejo Seccional de Judicatura de Popayán decidió sobre la apertura de la una vigilancia judicial administrativa en la que concluyó que la mora en el trámite del proceso obedece a la carga del despacho y que no pueden alterarse los turnos de decisión, por lo que no puede considerarse injustificada la superación de los términos legales y tampoco se justifica la adopción de medidas excepcionales como quiera que la etapa de alegaciones se cerró a finales del mes de julio de 2019.

4) Las cargas que manejan los juzgados administrativos del circuito de Popayán se encuentran considerablemente por debajo del promedio nacional y si bien presentan congestión en los egresos no se advierte una situación que implique una toma de medidas de emergencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La medida cautelar

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 472 de 1998 el medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la

vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) a d) de la norma en cita.

Asimismo el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 de ese mismo cuerpo normativo, preceptúa que las medidas cautelares podrán ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativa o de suspensión y deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

3) En ese contexto el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

4) En ese orden de ideas en este estado de la actuación no es procedente la medida cautelar solicitada por cuanto no obra en el expediente ningún tipo de prueba que determine la existencia de peligro de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda o la inminencia para producirse.

Al respecto según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 472 de 1998 se tiene que *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, aunque, bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

Por lo tanto no es procedente la medida cautelar solicitada, en primer lugar, por ausencia y precariedad de la prueba y, en segundo término, porque debe respetarse y garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso y de la debida fundamentación de las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez¹, sin que las demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos sean la excepción, según la cual toda providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio, pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocer los derechos de las partes comprometidas en el proceso ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.

Por consiguiente la adopción de medida cautelar, como lo es la solicitada en este proceso, debe estar respaldada con unos elementos de prueba idóneos y suficientes que le permitan al juez tener elementos de juicio razonables, ya desde ese primer momento procesal, conocimiento acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la demanda de la referencia.

5) Debe entonces repararse en el hecho de que la parte actora solicitó que se ordene al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Rama Judicial que adopten las medidas necesarias para que el Juzgado Administrativo del Circuito Popayán profiera sentencia de primera instancia en el proceso número 2018-115 y de esta manera cumplir con los términos previstos en la legislación para su resolución.

6) Respecto de lo anterior se advierte que la parte actora en este estado del proceso no allegó ningún tipo de material probatorio idóneo y suficiente que permita evidenciar la vulneración y/o amenaza inminente del derecho colectivo relativo al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, por lo tanto ante la no existencia de elementos objetivos que permitan concluir que la medida cautelar solicitada resulta necesaria y

¹ Artículos 2 y 230 de la Constitución Política, y artículos 1, 9 y 55 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

proporcional no es procedente atender de manera favorable dicha petición, sumado al hecho de que la solicitud no fue suficientemente fundamentada.

El anterior aserto encuentra debido respaldo en el criterio fijado por la jurisprudencia contenciosa administrativa acerca del contenido de las medidas cautelares de orden judicial, y los presupuestos que se requieren para ser proferidas, en esa dirección, entre muchos otros pronunciamientos, resulta de especial ilustración lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2010:

*"En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución –la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida– no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional."*²
(negrillas adicionales).

En esa directriz jurisprudencial se tiene que, en cada caso objeto de juzgamiento debe el juez realizar una ponderación a través de la cual se pueda definir, de manera racional y razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado³, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Así las cosas como quiera que al expediente no fue aportado ningún medio de prueba acerca de la determinación idónea y suficiente sobre la certeza del peligro o riesgo de vulneración del derecho colectivo cuya protección se

² Expediente 2009-00062-01 (37.590), M..P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ *Ibidem*.

persigue en esta ocasión o la inminencia de que este se produzca, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

Por lo tanto, se denegará la medida cautelar pedida por el demandante, por cuanto no existe mérito jurídico ni probatorio que justifique decretarla.

2. Otras determinaciones

Se tendrán como apoderados judiciales a los doctores Marleny Álvarez Álvarez y César Augusto Mejía Ramírez del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con los poderes visibles en los folios 10 y 16 del cuaderno de medidas cautelares.

RESUELVE:

1º) **Deniégase** la medida cautelar solicitada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º) **Tiénense** como apoderados judiciales a los doctores Marleny Álvarez Álvarez y César Augusto Mejía Ramírez del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, de conformidad con los poderes visibles en los folios 10 y 16 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

F159
C3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-31-011-2008-00425-03
Demandante: OSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. apelación sentencia) el despacho dispone lo siguiente:

Córrese traslado a las partes y al Ministerio por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-34-004-2015-00077-01
Demandante: FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y FUNDAMENTALES
Demandado: CODENSA SA ESP Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 17 cdno. apelación sentencia) el despacho dispone lo siguiente:

Córrase traslado a las partes y al Ministerio por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



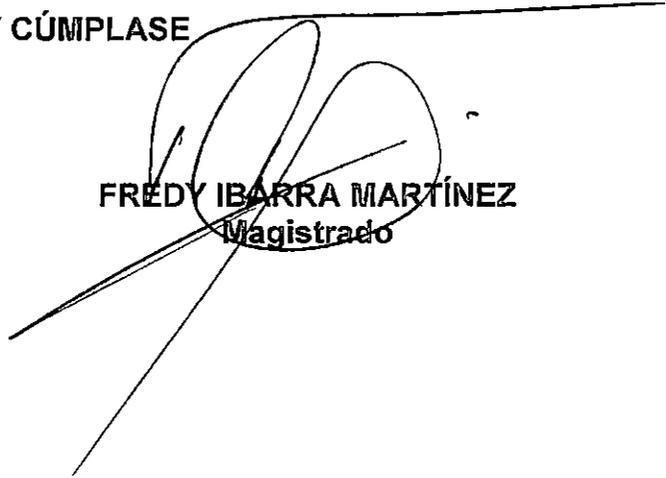
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 1001-33-34-006-2018-00455-01
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ
ETB SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - MEDIDA CAUTELAR

Asunto. Se resuelve medida cautelar.

El Despacho se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada por la actora popular.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó con fundamento en los artículos 32 y 39 de la Ley 1333 de 2009, que se decrete una medida cautelar consistente en ordenar a las entidades demandadas lo siguiente.

La adopción "de manera urgente e inmediata de las medidas necesarias y eficaces, para evitar que se sigan presentando deforestaciones y quema de bosques –sea cual sea su causa-, en el Área de Manejo Especial de la Macarena –AMEM, el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, la Reserva Nacional Natural Nukak, la cuenca Caguan-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía que conecta a gran parte del continente de los Andes hasta Centro América, con el fin de proteger en debida forma sus especies, flora, fauna, comunidades indígenas y fuentes hídricas del lugar; dando estricto cumplimiento a lo consagrado por los Decretos 1974 y 1989 de 1989, y demás normas concordantes."

La adopción "de manera urgente e inmediata de las medidas necesarias y eficaces que impidan la exploración y explotación petrolera y minera, y de técnicas prohibidas en nuestro sistema jurídico para la obtención de hidrocarburos, minerales y recursos no renovables en zonas protegidas dentro del Área de Manejo Especial de la Macarena –

AMEM, el Parque Nacional Natural Sierra del Chiribiquete, la Reserva Nacional Natural Nukak, la cuenca Caguan-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía que conecta a gran parte del continente de los Andes hasta Centro América, ejerciendo y aplicando las medidas correctivas a que hubiese lugar por estos hechos.”.

La adopción “de manera urgente e inmediata de las medidas necesarias y eficaces para evitar una mayor contaminación de las fuentes hídricas ya afectadas por los hechos mencionados en la presente demanda, destacándose los ríos Caño Cristales, Duda, Santo Domingo, Apaporis, Guayabero, Cafre, Correntoso, Cabre, la Ceiba y Ariari, y los demás en peligro o gravemente afectados, con el fin que sean preservadas de manera intergeneracional hasta tanto se profiera una sentencia de fondo.”.

La adopción “de manera urgente e inmediata de un protocolo provisional que pueda preservar la existencia de las 70 mil pinturas rupestres ubicadas en el raudal angosturas y en el parque Chiribiquete, que tiene más de 12 mil años desde su creación, y de esta manera salvaguardar las identidades de las comunidades indígenas que residen en estos lugares, sus obras y legado artístico, cultural y religioso ubicadas en dichas áreas que no son objeto de protección y conservación, y que constituyen patrimonio cultural de la Nación, hoy totalmente desprotegidas a merced de cualquier posible destrucción.”.

Como sustento de la medida cautelar, la accionante puso de presente los siguientes hechos.

Existe un alto riesgo que se predica de la pluri-amenaza en las zonas protegidas en el Área de Manejo Especial de la Macarena, AMEM, el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, la Reserva Nacional Natural Nukak, la Cuenca Caguán-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía que conecta a gran parte del continente desde los Andes hasta Centro América, por cuenta de la inacción de las entidades demandadas.

La inacción parcial y total de las funciones constitucionales y legales a cargo de las entidades demandadas ha producido consecuencias, tales como.

Deforestaciones masivas y quema de bosques sistemática y permanente.

Incremento desenfrenado de la extracción de minerales e hidrocarburos, en zonas protegidas y con títulos mineros viciados, entre otras causas, por haber sido concedidos antes de la vigencia de los Acuerdos de Paz suscritos con el Gobierno Nacional y la FARC-EP, las cuales se realizan a través de medidas, formas o técnicas de extracción prohibida, como fracking o sísmica y arenas bituminosas.

Desprotección de las comunidades indígenas que residen en estos lugares, sus obras y legado artístico, cultural y religioso ubicadas en dichas áreas, que no son objeto de protección y conservación, y que constituyen patrimonio cultural de la Nación.

Ampliación devastadora de la frontera agropecuaria.

Contaminación de las fuentes hídricas, destacándose los ríos Duda, Santo Domingo, Apaporis, Guayabero, Cafre, Correntoso, Cabre, La Ceiba y Ariari, entre otros.

Ausencia de planes de manejo, conservación e integración entre la zona norte y sur de la amazonia que colinda en estas zonas de especial protección medio ambiental.

Falta de protección a la fauna y flora de la zona, sin que existan protocolos y planes para conservarlas y evitar su inminente extinción.

Construcción de un oleoducto en la zona, que va desde el Amazonas hasta el Océano Pacífico.

Fragmentación de tierras y construcción de vías en áreas protegidas.

En relación con lo anterior, hay sólidos medios de conocimiento de tipo documental, informes, análisis, estudios, cifras, estadísticas, fotografías, noticias y demás, que demuestran que se requiere una intervención judicial

urgente y eficaz, para contrarrestar los factores de vulneración de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

La no intervención previa y oportuna del juez de la acción popular, a través de la medida cautelar propuesta, tiene como efecto someter a la comunidad y a los afectados con las conductas a los resultados de este proceso en dos instancias (tal vez 10 años o más), circunstancia que ocasiona que para ese entonces hayan desaparecido los bienes ambientales y culturales que se busca proteger en la medida en que no existen unos ecosistemas que sirvan como reemplazo ante un daño irreversible, estando muy cerca de la concreción de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el perjuicio irremediable en sede de tutela, criterios que también pueden ser aplicados en el caso de los derechos colectivos (sentencias T-956 de 2013 y T-471 de 2017).

Frente a la primera orden de la medida cautelar (medidas en relación con la deforestación) la actora señaló que existe suficiente información sobre los efectos del calentamiento global o del cambio climático, de la que se desprende la inminencia, urgencia, necesidad e impostergabilidad de la medida cautelar, pues según datos oficiales del IDEAM, en el año 2017 se perdieron 220.000 hectáreas de bosque natural en Colombia, más del 82% de ellas en los bosques de la Amazonía y los Andes (65,5% y 17% respectivamente). Además, para el tercer trimestre del año 2018, el IDEAM informó que la tasa de deforestación aumentaba descontroladamente y que más de la mitad de los núcleos de alerta se concentraban en el corredor Andino-Amazónico que se forma en los departamentos de Meta y Guaviare, información que ha sido corroborada por otras organizaciones medio ambientales.

Un "*reporte de Global Forest Watch*" confirma la preocupación, pues habla de la existencia de 7.000 hectáreas deforestadas en el Parque Tinigua, solo entre febrero y abril de 2018. Según el Movimiento Ambientalista

Colombiano, Colombia pierde 611 hectáreas de bosque al día por causa de la deforestación.

En cifras, *“la deforestación dentro del Parque Nukak fue de aproximadamente 646 hectáreas en el 2013, 667 en el 2014, 367 en el 2015 y 817 en el 2016. Sin duda un gran incremento de la deforestación en territorio indígena”*. Todas estas cifras pueden ser contrastadas con las fotografías satelitales realizadas por la organización Monitoring Amazon of The Andean Amazon Project, que demuestra la evolución o avance de la deforestación y las carreteras ilegales que se han construido en la zona del Área de Manejo Especial de la Macarena, AMEM, y el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete y sus alrededores en los últimos años.

Recientemente, el proyecto Semana Sostenible en el artículo *“Ardió la Macarena”*, relató sobre esta grave situación. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de 5 de abril de 2018, radicación No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, declaró a la Amazonía como sujeto de derechos, al estudiar la problemática de la deforestación.

Es importante tener presente que dadas las nefastas y angustiantes consecuencias que tiene la deforestación para el ecosistema, según DeJusticia, la alteración negativa del ciclo del agua, la alteración de los suelos para captar y absorber agua cuando llueve, los cambios en los suministros de agua que llegan a los páramos, y que a su vez proveen agua para distintas ciudades, y el calentamiento global por causa de las emisiones de dióxido de carbono que en condiciones de no deforestación se encuentra almacenado en los bosques, es preponderante adoptar decisiones urgentes con el fin de evitar un agravio mayor de los derechos colectivos hasta tanto se profiera un fallo definitivo, pues de lo contrario se tornaría en ilusoria la efectividad de la medida judicial al no existir, para ese entonces, selva, bosques o medio qué proteger.

Para demostrar, aún más, la gravedad de esta situación se debe tener en cuenta que *“Tumbar una hectárea de bosque es arrasar al menos 14.000 árboles de*

600 especies distintas. Talar un árbol en la Amazonía es acabar con miles de insectos, centenares de aves y decenas de mamíferos que obtienen alimento de su tronco, hojas, flores y frutos. En siete años, Colombia le dijo adiós a por lo menos 19.600 millones de árboles. En jaque la vida del planeta".

Según estudios recientes, se ha comprobado que existe una relación directa entre la proliferación de los incendios en la Sierra de la Macarena y el creciente deterioro de la calidad del aire en la capital de Colombia. Los efectos del desastre ambiental se extienden de tal manera que no solo devastan los ecosistemas aledaños. También tienen un impacto enorme en Bogotá, en donde más de 8 millones de personas sufren perjuicios graves a su salud por tener que respirar un aire con altísimos niveles de contaminación. Es tanto el peligro al que se exponen sus habitantes, que en las últimas semanas y durante varios días las autoridades distritales tuvieron que declarar el Estado de Alerta Ambiental en toda la ciudad, debido al alarmante incremento del material particulado PM 2,5, un polvo fino e invisible que penetra las vías respiratorias, y según la OMS causa serios daños al organismo.

Frente a la segunda orden de la medida cautelar (explotación energética y minera) adujo la actora que se tiene información verificable acerca de que en el Amazonas *"hay 154 represas construidas y otras 277 pendientes en todo el bioma que, si salen adelante, interrumpirían el cauce de los ríos y alterarían gravemente la hidrología de toda la selva. También hay más de 800 permisos entregados para la explotación minera y 6.800 solicitudes en trámite. Y 20 proyectos de construcción de vías que partirían el bosque y acelerarían su pérdida. Eso por no hablar de los monocultivos y la ganadería que convierten la jungla en pastizales."*

Para Rodrigo Botero, exdirector de Parques de la Amazonía, *"está seguro que para el caso colombiano esa amenaza es la minería ilegal que deteriora los ríos y así va minando las poblaciones de peces, anfibios, reptiles, mamíferos y aves que dependen de su integridad."*, y además *"Esto va a repercutir directamente en la calidad de la dieta de los habitantes de la Amazonía, llevando lenta e inexorablemente a su extinción. La estrella fluvial podría llegar a ser un enorme desierto sin poblaciones de fauna ni comunidades que pervivan ante el avance de esta actividad extractiva incontrolada y desafortada."*

Constituye un hecho notorio y conocido, que la exploración y explotación minera que se viene ejerciendo en las zonas protegidas en el Área de Manejo Especial de la Macarena, AMEM, el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, la Reserva Nacional Natural Nukak y la cuenca Caguán-Putumayo, ha sido históricamente desarrollada circunstancia que desconoce los límites y fronteras de las zonas ambientales con especial protección, *"bien sea, por evidente menoscabo a lo establecido en las disposiciones especiales o porque el título, permiso minero o licencia ambiental entre los que se encuentra el Decreto Ley 1989 de 1989, en cuyo artículo 4 estableció la protección de las siguientes zonas. (sic)"*.

En el año 2014, se tuvo conocimiento acerca de la *"licencia que le otorgó la ANLA a Hupecol para que hiciera labores de exploración en 150 pozos que comprometen un área de 30.000 hectáreas"*, dentro del Área de Manejo Especial de la Macarena, AMEM, y especial afectación a Caño Cristales.

Según un informe realizado a mediados de 2017, en el área de influencia del AMEM se encontraban a la fecha 15 bloques disponibles, 2 reservados, 16 en exploración, 1 en explotación y 1 en evaluación técnica, para un total de 35 bloques petroleros (Mapa de Tierras ANH, Febrero de 2017).

Cita las áreas disponibles (que no han sido objeto de asignación) en el AMEM, las áreas reservadas en la zona de influencia del AMEM, las áreas de exploración del AMEM (en las que deben llevarse a cabo las actividades del programa exploratorio) y las áreas de explotación del AMEM (en las que existen uno o más campos comerciales).

En cuanto al estado actual del licenciamiento ambiental de los bloques con influencia en el AMEM, específicamente sobre los proyectos de exploración de hidrocarburos con licencia ambiental activa o en proceso de otorgamiento, concluyó la actora popular lo siguiente.

El Proyecto de Perforación Exploratoria Serranía (expediente LAM 5450) no cuenta con licencia ambiental, ya que la inicialmente otorgada, fue revocada

mediante la Resolución No. 424 de 19 de abril de 2016 de la ANLA. *“El bloque Serranía se encuentra traslapado con el PNN Tinigua en una extensión mayor a 1.613 hectáreas, situación que fue advertida al ANLA mediante oficio de Junio 25/2015 de la Dirección Territorial Orinoquia de PNN.”;*

En relación con el Bloque LLA 36 (expediente LAV 0072-00-2015), que presenta un traslape de 0.36 hectáreas con territorio del PNN Sumapaz, la ANLA dio por terminado el trámite administrativo mediante Auto de 22 de diciembre de 2015, por desistimiento del solicitante, lo cual no da por seguro que el proceso de licenciamiento pueda activarse en cualquier momento.

En relación con el Bloque COR 11 (expediente LAV 0058-13), que ya cuenta con licencia ambiental y se localiza en municipios de los departamentos del Huila y Tolima, se presenta un presunto traslape con el PNN Sumapaz.

En cuanto al Proyecto de Perforación Exploratoria CHIPO (expediente LAM 5800), que pertenece al Bloque OMBU del Mapa de Tierras de la ANH, este se encuentra ubicado en el mismo sector del DMI Ariari-Guayabero en el que se encuentra localizado el Bloque Serranía, pero fue licenciado mucho antes de la entrada en vigor de la Resolución de CORMACARENA, que adopta el Plan de Manejo Integral del Sector Río Lozada-Caño Perdido, en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del mencionado DMI.

Frente al estado actual del licenciamiento ambiental de los bloques con influencia en el AMEM, específicamente sobre los proyectos de explotación de hidrocarburos con licencia ambiental activa o en proceso de otorgamiento, concluyó la actora.

El Mapa de Tierras de la ANH solo registra un bloque en etapa de explotación (bloque OMBU-CAPELLA), pero a través del seguimiento al licenciamiento ambiental de los proyectos, se establece que en realidad son tres (3) los bloques que se encuentran en explotación o producción, agregando al anterior los proyectos ARIARI I (en el bloque RÍO ARIARI) y Área de Producción CPO 17 (en el bloque del mismo nombre).

Con respecto al bloque OMBU-CAPELLA (expediente LAM 3816), que cuenta con licencia ambiental desde 2008 y con licencia ambiental global para el campo CAPELLA de 2013, este reinició operaciones desde marzo de 2017, según oficio del operador (EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA).

En cuanto al Área de Producción CPO 17 (expediente LAV004-00-2017), el trámite administrativo para la obtención de licencia ambiental se inició en febrero de 2017.

No fue posible consultar el expediente LAV0064-14 del bloque ARIARI I, porque se encuentra en préstamo en la ANLA. Sin embargo, en el expediente que corresponde al Bloque Grande (RIO ARIARI) se localiza un oficio de la empresa PACIFIC, de 5 de junio de 2017, según el cual se presenta desistimiento con respecto al trámite de licencia global.

Prueba de lo anterior, es que CORMACARENA, respecto del AMEM, en su calidad de autoridad ambiental en la zona, en la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.15.2585 de 30 de diciembre de 2015 *"Por la cual se adopta el Plan Integral de Manejo del sector Río LOSADA-CAÑO perdido ubicado en la zona de recuperación para la producción sur del distrito de manejo integrado "DMI" ARIARI-GUAYABERO del AMEM, Departamento de Meta"*, indicó: "Es así como, a pesar de la existencia de la normatividad bajo la cual se rige la delimitación del AMEM y las actividades que, a nivel general, dentro de cada una de las categorías de ordenamiento se pueden llevar a cabo, dadas especialmente por los Decretos 1974 y 1989 del 31 de Agosto y 1 de Septiembre de 1989, respectivamente, y el Decreto 1076 de 2015, desde las mismas organizaciones del Estado, tanto del nivel local como regional y nacional, se ha promovido y llevado a cabo acciones o proyectos que van en contravía de los objetivos de conservación para los cuales fueron creadas y establecidas dichas categorías de ordenamiento, aunados a que las mismas comunidades por desconocimiento y, tal vez, por capricho, han realizado dentro de ellas".

Diferentes líderes de la zona, en el especial Sostenible de la revista Semana, manifestaron que *"Hay una preocupación muy grande en varios municipios. El Meta es el principal productor de hidrocarburos, pero nosotros sabemos que hay unos municipios que son sagrados. La biodiversidad que tiene La Macarena tiene que defenderla*

Colombia, no solo nosotros. Por eso, todos en el Meta nos unimos para decir que no queremos explotación acá”.

Según *“la información del Ministerio de Ambiente, la Oficina de Parques Naturales y el Instituto Alexander Von Humboldt, en los Parques Nacionales Naturales se han otorgado 44 títulos mineros, 57 en las Zonas de Reserva Forestal y 391 en zonas de páramos. Y aunque no todos los títulos están vigentes, el “boom” minero energético es una amenaza para la biodiversidad.”.*

El exministro de Ambiente Luis Gilberto Murillo indicó, en relación con el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, que *“en abril de 2018 que las principales causas de deforestación se dan por ocupación de tierras (45%), cultivos ilícitos (22%), infraestructura (10%), incendios forestales (8%), ganadería extensiva (8%) y minería (7%).”.*

En conclusión, las prerrogativas para la explotación de recursos naturales no renovables, que en su mayoría se ejercen por parte de empresas y particulares, se estima en un alto porcentaje como ilegal o irregular al ser ejercida: (i) en áreas protegidas; (ii) sin haberse consultado a las comunidades (a través de las consultas populares o consultas previas); (iii) sin contar con estudios de impacto y licencia ambiental; (iv) sin que sean objeto de controles reales por afectación al medio ambiente (biodiversidad, fuentes hídricas, flora y fauna, etc.); y (v) sin que se observe algún tipo de carga tendiente a restablecer el equilibrio en los ecosistemas, originado por la explotación y lucro de un recurso no renovable.

Además, es palmario que en las zonas mencionadas en la demanda hay múltiples concesiones conferidas en el Área de Manejo Especial de la Macarena, AMEM, el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete y en la Reserva Nacional Natural Nukak, otorgadas antes de la existencia de los Acuerdos de Paz suscritos entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, lo que supone que adolecen de licitud pues no cumplen con los requisitos formales necesarios, por lo que procede, igualmente, en la sentencia la revocatoria de dichos actos administrativos así como dar cumplimiento a los

artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, al Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones especiales.

Frente a la tercera orden de la medida cautelar (contaminación de fuentes hídricas), la actora mencionó que en un estudio realizado por ocho organizaciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, se confirmó la existencia de al menos 2.312 puntos y 245 áreas de extracción no autorizada de minerales, como oro, diamantes y coltán, en las selvas y ríos de la Amazonía. Además, se identificaron 30 ríos donde se desarrolla la actividad minera o que sirven como ruta para la entrada de maquinarias e insumos o para la salida de minerales.

Un estudio del Instituto Nacional de Salud en el río Apaporis reveló que hasta el 80% de las poblaciones indígenas establecidas en esta región están contaminadas por el mercurio. Hay un informe realizado por la Policía Nacional, en el que se observa la afectación de las fuentes hídricas por cuenta de los cultivos ilícitos.

De lo anterior, se colige que las causas de contaminación a las fuentes hídricas, ríos, caños, quebradas y demás que existen en la zona delimitada en la demanda, entre las que se encuentran el Área de Manejo Especial de la Macarena, AMEM, el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete y la Reserva Nacional Natural Nukak, obedece a varias causas, tales como: la minería legal e ilegal, los cultivos ilícitos y manejos indebidos de sus residentes y visitantes con residuos y actividades comerciales.

Frente a la cuarta orden de la medida cautelar (pinturas rupestres), expuso la actora que no se pudo identificar la existencia de medidas reales, eficaces e idóneas, capaces de proteger las obras y legados de las diferentes comunidades indígenas; por lo que solicita la expedición de un protocolo provisional que permita preservar la existencia de las 70 mil pinturas rupestres ubicadas en el raudal Angosturas y en el Parque Chiribiquete, para salvaguardar las identidades de las comunidades indígenas que residen en estos lugares, sus obras y legado artístico, cultural

y religioso. En virtud del principio de precaución, resulta pertinente y adecuada la presente solicitud.

En reciente especial realizado en el Parque Chiribiquete, al abordar el tema de las obras rupestres por expertos, como el arqueólogo Carlos Castaño, se observó: *"para ellos, el Chiribiquete era el centro del mundo. Lo veneraban tanto que dedicaron parte de su tiempo a pintar en las rocas animales de la selva, rituales y representaciones fálicas. De ahí el nombre del lugar, pues Chiribiquete significa en Karijona 'cerro donde se dibuja'. Hoy se cree que los últimos de ellos se extinguieron por culpa de la explotación del caucho y enfermedades como la viruela, el sarampión y la gripa a principios del siglo XX. Estos trazos de karijonas constituyen hoy el arte rupestre más antiguo de América. Los jaguares rugiendo y las postales que quedaron de la guerra y la caza, pintados con materiales derivados del óxido de hierro, constituyen una especie de Capilla Sixtina de la Amazonia. Su inventario de obras tiene identificadas, de acuerdo con el Ministerio de Cultura, más de 50 páneles de 7 metros en promedio, con aproximadamente 70.000 pinturas de arte rupestre de estilo hiperrealista y con escenas que dan la sensación de movimiento. Aparecen representaciones anecdóticas, así como escenas de rituales genéricas, con caracterizaciones ocasionales de figuras chamánicas, espíritus y elementos totémicos. Se calcula que las más antiguas fueron plasmadas en la roca hace 12.000 años".*

Las reglas de la experiencia, demuestran que hay múltiples factores que pueden poner en riesgo e inminente amenaza este importante legado de la humanidad, el cual debe ser custodiado por el Estado de forma integral y eficaz para lograr su preservación.

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 21 octubre de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas sobre la medida cautelar solicitada por la actora popular (Fl. 115 de este cuaderno).

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de apoderado, se opuso al decreto de la medida cautelar con base en las siguientes consideraciones (Fls. 119 a 149 cuaderno medidas cautelares).

En el caso objeto de estudio, se ve con claridad que el fin que se persigue con las pretendidas medidas cautelares es que se realice un prejuzgamiento, pues se solicita que sin la práctica de pruebas y que sin certeza sobre la existencia de un daño cierto, concreto y tangible, el juez decrete unas medidas cautelares que, además de infundadas, resultan imposibles de ejecutar.

La orden número uno, contenida en la medida cautelar, resulta problemática en la medida en que parte, incluso, del desconocimiento de la causa sobre el daño alegado, pues no se identificaron los problemas ambientales que estaban sucediendo.

De igual modo, esta característica se advierte en las demás solicitudes, que parten de afirmaciones muy generales y ambiguas que, de nuevo, presumen un daño que no se encuentra probado y que, usando expresiones como "*impedir*" y "*detener*", pretenden que sean las medidas cautelares las que resuelvan el problema de fondo que sustenta la acción misma y no que, como está previsto en la norma, estas sirvan de prevención y apoyo a las pretensiones principales de la demanda.

Por ende, las medidas cautelares deben decretarse cuando exista una amenaza clara en el sentido de que si se niegan puede resultar imposible hacer cumplir la decisión final que se tome, pero el juez no puede resolver la litis antes de tiempo mediante las mismas, como lo pide la demandante.

No se encuentran surtidos los requisitos del artículo 230 del C.P.A.C.A. que dispone que dichas medidas tienen un alcance con respecto a las pretensiones de la demanda, pues la demandante desconoció el párrafo del numeral 5 de la norma citada, al solicitar en forma indebida la medida, ya que pretende que se decreten de manera generalizada distintas acciones que no dependen exclusivamente del deseo del juez, solicitando que se abrogue a las distintas entidades vinculadas unas competencias, revocar actos administrativos y retroceder procesos administrativos que no le

asisten, desconociendo los principios de legalidad, oportunidad y debido proceso, que guían la función pública que ejercen las entidades.

La medida cautelar solicitada no busca garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino anticipar los resultados de un eventual fallo. Además, tampoco se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 23 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no existe un perjuicio irremediable concreto, actual y cierto y la medida cautelar no tendrá influencia concreta en el fallo que concluya el proceso, como pasará a explicarse detalladamente.

Del perjuicio irremediable alegado por la accionante

Si bien la actora fundamentó sumariamente los perjuicios, lo cierto es que no probó un daño concreto y cierto, en la medida en que fundamentó la acción con base en estudios científicos, noticias y artículos, que si bien pueden corresponder a la realidad, no son suficientes para probar las problemáticas de la deforestación, la contaminación de los cuerpos de agua, la minería y la extracción de hidrocarburos de manera ilegal.

Llama la atención que el sustento probatorio de la acción consista en informes y estudios que a la fecha pueden haber perdido vigencia y seguimiento de la situación actual. Por ende, la existencia del llamado perjuicio irremediable no se encuentra acreditada en el presente caso.

En la actualidad, no se tiene certeza sobre la existencia de los presuntos daños alegados por la accionante, máxime si se trata de hechos generalizados, de conflictos ambientales demasiados amplios, generales y abstractos que no pueden resolverse con órdenes consistentes en detener y terminar todas las actividades humanas y económicas relacionadas.

De la urgencia de la medida cautelar

Ante la inexistencia de daño y la ausencia de un perjuicio irremediable, la urgencia de la medida cautelar carece de fundamento. Por ende, la medida es a todas luces improcedente, bajo el entendido que no existe ninguna vulneración, daño o perjuicio irremediable cierto y probado que deba ser atendido de manera inmediata.

De los efectos de no otorgar la medida con respecto a la decisión

Reitera que por la ambición de lo que pretenden resolver con las medidas cautelares, se ve claramente injustificada la urgencia en consideración a que, de nuevo, si bien históricamente puede tratarse de un área con una gran conflictividad, lo cierto es que no se tiene claridad sobre los perjuicios concretos que deben ser detenidos.

De otro lado, en cuanto al tema de la aplicación del principio de precaución, de conformidad con lo regulado en la Ley 99 de 1993, lo señalado por la Corte Constitucional (sentencias T-2014 de 2014, T-1077 de 2012) y por el Consejo de Estado (auto de 19 de mayo de 2016, expediente No. 2011-00611, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala; Auto de 11 de abril de 2018, Expediente No. 2017-00230, Consejera Ponente, Dra. María Elizabeth García González), en el caso bajo estudio no se dan los presupuestos para aplicarlo, pues no se señaló la existencia clara de un evento o situación que implique el peligro o daño cierto o probado a los derechos colectivos alegados.

El precedente jurisprudencial (sentencia del Consejo de Estado de 5 de febrero de 2015, expediente No. 2014-00218, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala) ha indicado que las medidas que se adopten en aplicación del principio de precaución deben ser razonables y proporcionadas y deben contar con un sustento mínimo que impida la adopción de decisiones injustificadas, pues el principio de precaución no exime de la carga de la prueba, ni habilita a que se adopten cautelas con base en simples hipótesis. La razonabilidad y proporcionalidad de la medida

depende de que exista prueba que ofrezca una base mínima suficiente para fundamentar racionalmente una medida cautelar.

El Consejo de Estado ha sido reiterativo en indicar que, por ejemplo, tratándose de hidrocarburos, no es procedente aplicar el principio de precaución para decretar el amparo de los derechos colectivos, si el material probatorio es indicativo en demostrar que la licencia ambiental concedida para la fase exploratoria no tenía reparos de orden ambiental.

Es importante mencionar que por tratarse de áreas de importancia ambiental como lo son los parques nacionales naturales, es necesario tener en cuenta que las actividades que se pretender prohibir, en los términos de la solicitud de medidas cautelares, hacen parte de la actividad que tiene lugar en los bloques asignados por la ANH y que los mismos no solo cuentan con protección legal y son objeto de seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, sino que al implicar la restricción a la actividad hidrocarburífera, su observancia está prevista y es exigible por la ANH de manera contractual.

Se concluye que, necesariamente, la estructura para la protección ambiental erigida en las actividades adelantadas por la ANH contempla de manera detallada la protección de los derechos colectivos e individuales deprecados en la acción popular, máxime si se considera que en el caso de la referencia la presunta afectación de la zona de influencia de la actividad adelantada en los bloques o áreas asignadas no se ha logrado comprobar por parte de la accionante.

Pretende la accionante que de manera general se restrinja la actividad industrial de explotación de hidrocarburos, aparentemente hasta que la misma considere que ya no hay contaminación, lo que resulta ampliamente cuestionable, pues toda actividad agrícola, ganadera, comercial e industrial trae consigo diferentes tipos de riesgos latentes y potenciales los cuales intentan ser mitigados con el crecimiento del conocimiento técnico pero jamás se pueden eliminar en su totalidad.

El Consejo de Estado viene dando estricto cumplimiento a la valoración técnica y científica que subyace a la aplicación del principio de precaución; en tal sentido, dicho órgano viene revocando las medidas cautelares que se dictan cuando estas se imponen producto de premisas o intuiciones y sin un sustento mínimo probatorio (sentencia de 11 de abril de 2018, expediente No. 2017-00230, Consejera Ponente, Dra. María Elizabeth García González).

La accionante reseña con respecto a cada una de las medidas cautelares una serie de apreciaciones, que si bien puede que hayan tenido lugar en las zonas, lo cierto es que, en la actualidad, no hay acerca de qué magnitud y efecto tienen los problemas ambientales que sustentan la acción. Por ejemplo, se sustenta la primera solicitud de medida cautelar (deforestación) en argumentos como el calentamiento global, una problemática que, si bien es de relevante importancia, no puede ser el sustento de una solicitud de medida provisional.

Es pertinente señalar, además, que en el marco de la ANH, el seguimiento de los bloques asignados en el país (en éste caso alrededor de la zona de la Macarena) cuenta todos con la correspondiente licencia ambiental y vienen rodeados de actos administrativos de trámite y adjudicación que, simplemente, no pueden ser revocados por una medida cautelar tan general y tan poco específica que persigue blindar (sic) al juez de facultades para revertir miles de procesos que se han hecho con arreglo a todas las formalidades pertinentes, basado en un daño inexistente y en unas consecuencias y objeto difuso.

Así las cosas resulta evidente que no existe prueba suficiente para decretar la medida cautelar, no procede la aplicación del principio de precaución y, por ende, tampoco se encuentran establecidos los requisitos para la imposición de una medida cautelar, bajo el mencionado principio.

La Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA-, a través de apoderado, se opuso al decreto de la medida cautelar, con base en los siguientes argumentos (Fls. 172 a 176 cuaderno medidas cautelares).

El asunto a tratar bien puede esperar la decisión de fondo, máxime cuando en lo referente a la entidad se trata de un tema de puro derecho y versa sobre el debate de la legalidad o no de las licencias, al que hace referencia la actora.

La respuesta al traslado de la medida cautelar no es extensa por parte de la ANLA, debido a la falta de presupuestos para su decreto y a la falta de rigor probatorio, en lo acusado por la demandante. Se recoge lo determinado en el auto admisorio de la acción popular de 21 de octubre de 2019, en lo referente a la delimitación dada "*parques nacionales naturales la Macarena, Chiribiquete y la reserva Nukak*".

No por el hecho de tener previsto el principio de precaución en el orden jurídico, como de especial relevancia en materia ambiental, se tiene que proferir medida previa, pues ha de tenerse como válida su solicitud y decreto cuando exista peligro de daño grave e irreversible, aunque no por ello se esté solicitando la demostración de certeza científica y menos absoluta, pero sí un mínimo de evidencia corroborable. En palabras de la Corte Constitucional, por lo menos debe existir un principio de certeza científica (T-703 de 2010).

En lo que se refiere puntualmente a la ANLA, la actora se limitó a detallar dos cuadros referidos al estado de licenciamiento ambiental de proyectos de exploración y otro de licenciamiento ambiental de proyectos de explotación, proyectos, según dice, con licencia ambiental activa o en proceso de otorgamiento. Pero, observando con detenimiento la inquietud de la demandante y peticionaria de la medida cautelar, no encuentra la ANLA cuáles son las medidas que debe adoptar esta en protección de los intereses colectivos de las zonas discriminadas, pues no le acusa de actos u omisiones concretas, endilgables al comportamiento funcional que le

competente, ya que pese a denunciar que la medida deviene por la omisión de las autoridades demandadas, se queda en el limbo o incertidumbre acerca de cuál es la omisión u omisiones en que se ha incurrido cuál es el deber funcional omitido o cuál la conducta a realizar para satisfacer el interés invocado como sujeto de protección.

En cuanto al énfasis que hace la actora con respecto a la construcción de vías ilegales, deforestación y minería ilegal, dicho como conjunto de circunstancias es ajeno a las funciones asignadas a la ANLA en los decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015, pues a esta no le compete efectuar controles sobre la referida clase de actividades ilícitas, de allí que no se le puede enrostrar responsabilidad alguna por tales hechos.

Entonces, si el asunto se contrae a licencias ambientales ya expedidas o por expedir porque estén en trámite, lo menos que debe saber la ANLA, es cuál es su responsabilidad frente a los derechos colectivos alegados, es decir, ponerle de presente dónde ha fallado en su labor de seguimiento a las licencias aprobadas con proyectos de ejecución o cuál irregularidad está cometiendo en el estudio y trámite de las que aún no se ha expedido.

En el presente caso, lo que se encuentra en discusión es el cuestionamiento hecho, en abstracto, respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se expidieron algunas licencias como las señaladas en el escrito de la demanda y, quizá, las que estén en proyecto de expedición.

Por ende, la cuestión frente a la ANLA es de mero derecho, razón por la cual sería a través del medio de control de nulidad que se puede establecer lo jurídicamente posible, claro está sin desconocer que el juez de la acción popular puede adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, pero solo en caso de inminente de afectación o daño demostrado a los intereses colectivos.

CONSIDERACIONES

La regulación en materia de medidas cautelares en el marco de acciones de protección de los derechos e intereses colectivos

El artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente con respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada."

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es el de evitar que se produzca la vulneración y/o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé.

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Negritas y Subrayas del Despacho)

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado:

*“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias;** es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”¹* (Negritas y subrayas del Despacho).

Según las normas transcritas, se advierte que para el decreto de la medida cautelar de que se trate es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**" (Negrillas y subrayas del Despacho).*

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma Corporación sostuvo.

*"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad" (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos.

(i) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Por lo tanto, debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto, porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacer un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Análisis sobre el presente caso

Antes de proceder al análisis de las solicitudes de la parte actora, el Despacho estima pertinente recordar la delimitación geográfica de las órdenes cautelares y de fondo que llegaren a dictarse en el marco de la presente acción, tal como se dispuso mediante auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2019, en el que se dijo.

"Igualmente, por tratarse del momento procesal indicado, precisará el alcance que se dará a las pretensiones contenidas en la demanda, en el sentido de delimitar las áreas o zonas geográficas respecto de las cuales llevará a cabo la función judicial que le compete.

Señala la demandante en sus pretensiones, que las decisiones que se adopten en el marco del presente medio de control deben comprender los parques nacionales naturales de La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak, así como *"la cuenca Caguán-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía que conecta a gran parte del continente desde los Andes hasta Centro América."*

Sin embargo, según el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y, especialmente, en los de economía, celeridad y eficacia, lo que a juicio de este Despacho implica que el juez de la acción popular debe adoptar las medidas que permitan su concreción.

Esta consideración, se formula con el propósito de delimitar el estudio de las pretensiones de la demanda al ámbito geográfico de los parques nacionales naturales de La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak, en la medida en que estos ofrecen un marco espacial determinado y reconocido legalmente, que posibilita la concreción de los principios ya mencionados.

Resulta particularmente importante esta consideración, en la medida en que la existencia de un estatuto jurídico aplicable a los parques nacionales naturales y a la reserva mencionada, permitirá contar con un referente claro para efectos de aplicar las órdenes judiciales a las que eventualmente haya lugar."

En el contexto de lo expresado previamente y con el fin de resolver en forma ordenada sobre las solicitudes de la medida cautelar, estas serán abordadas en el mismo orden planteado por la actora popular.

(i) En cuanto a la primera orden "Ordenar a las entidades demandadas que adopten de manera urgente e inmediata las medidas necesarias y eficaces, para evitar que se sigan presentando deforestaciones y quema de bosques –sea cual sea su causa-, en el Área de Manejo Especial de la Macarena –AMEM, el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, la Reserva Nacional Natural Nukak, la

cuenca Caguán-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía que conecta a gran parte del continente desde los Andes hasta Centro América, con el fin de proteger en debida forma sus especies, flora, fauna, comunidades indígenas y fuentes hídricas del lugar, y dando estricto cumplimiento a lo consagrado por la los Decretos 1974 y 1989 de 1989, y demás normas concordantes (sic)".

Manifiesta la actora, en síntesis, que existe suficiente información sobre el aumento descontrolado de la deforestación durante los años 2017 y 2018, tales como un "*reporte de Global Forest Watch*", las fotografías satelitales realizadas por la organización Monitoring Amazon of The Andean Amazon Project, el proyecto Semana Sostenible, el artículo "*Ardió la Macarena*" e información del IDEAM sobre el calentamiento global derivado de la deforestación. Según estudios recientes, se ha comprobado que existe una relación directa entre la proliferación de los incendios de la Sierra de la Macarena y el creciente deterioro de la calidad del aire en la capital de Colombia.

Señala que se debe tener presente que por las angustiantes consecuencias que tiene la deforestación para el ecosistema, según DeJusticia la alteración negativa del ciclo del agua, la alteración de los suelos en su capacidad para captar y absorber agua cuando llueve, los cambios en los suministros de agua que llegan a los páramos y que, a su vez, proveen agua para distintas ciudades y el calentamiento global por causa de las emisiones de dióxido de carbono, es preponderante adoptar decisiones urgentes con el fin de evitar un agravio mayor de los derechos colectivos, hasta tanto se profiera un fallo definitivo, pues de lo contrario se tornaría en ilusoria la efectividad de la medida judicial, pues par entonces no habrá selva, bosques ni medio que proteger.

Agrega que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de 5 de abril de 2018, radicación No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, declaró a la Amazonía como sujeto de derechos, al estudiar la problemática de la deforestación.

El Despacho negará la pretensión de la actora popular, por las razones que se exponen a continuación.

Tal y como lo afirma la actora, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de 5 de abril de 2018, radicación No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, declaró a la Amazonía como sujeto de derechos, al estudiar la problemática de la deforestación que ocurre en dicho ecosistema.

Una vez examinado por el Despacho el contenido de la demanda de tutela anteriormente mencionada, se advierte que esta tuvo como finalidad la de solicitar medidas de protección en relación con el incremento del fenómeno de la deforestación en la Amazonía.

De la demanda de tutela interpuesta se desprenden las siguientes pretensiones⁴:

“7. PETICIONES

En concordancia con lo expuesto en esta acción de tutela, solicitamos al juez constitucional **ACCIÓN DE TUTELAR** nuestros derechos fundamentales como miembros de las generaciones futuras a gozar de un ambiente sano, a la vida digna, a la salud, a la alimentación, al agua.

Con el fin de superar la crisis socio-ambiental que produce la vulneración a nuestros derechos fundamentales, pedimos que se adopten las siguientes medidas:

- Ordenar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el término de seis meses presenten un plan de acción para reducir la tasa de deforestación en la Amazonía a cero para el año 2020. Dicho plan deberá coordinar a los diferentes actores del Sistema Nacional Ambiental para que actúen de manera articulada frente a las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM. Asimismo, dicho plan deberá garantizar la participación de los accionantes, miembros de la generación futura que deberá enfrentar los efectos del cambio climático.

- Ordenar a la Presidencia de la República la elaboración en conjunto con los accionantes, miembros de la generación futura que deberá enfrentar los efectos del cambio climático, de un Acuerdo Intergeneracional sobre las medidas que se adoptarán para reducir la deforestación y la emisiones de gases efecto invernadero así como las estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático de cada una de las ciudades y municipios vulnerables del país.

⁴ Consultada en la página web: 28 de noviembre de 2019, 4:28 pm
<https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2018/01/TutelaCambioClim%C3%A1tico.pdf>

- Ordenar a los municipios de la Amazonía colombiana que actualicen su Plan de Ordenamiento Territorial en un plazo de seis meses. El POT, PBOT o EOT actualizado deberá incluir como mínimo un plan de acción de reducción de la deforestación en su territorio y medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático.
- Ordenar la moratoria para las principales actividades motores de deforestación detectadas por el IDEAM hasta que sea expedido el plan de acción para disminuir la tasa de deforestación en la Amazonía colombiana.
- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación la investigación de las actividades ilícitas generadoras de deforestación en la Amazonía colombiana.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales la revisión del presupuesto para Parques para verificar que efectivamente cuenta con recursos para realizar su función policiva.”.

En ese orden de ideas, la sentencia respectiva, consecuente con las pretensiones de la demanda, dispuso lo siguiente en el fallo de 5 de abril de 2018, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, Magistrado Ponente, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona⁵.

“(...)

Por lo tanto, en este caso está suficientemente demostrada la procedencia excepcional de la tutela para resolver de fondo la problemática planteada, porque se reúnen los supuestos jurisprudenciales para ello, dada la conexidad del ambiente con derechos *iusfundamentales*.

(...)

9. Por lo discurrido, se insiste, en el presente decurso es procedente esta acción residual y excepcional para proteger las garantías *iusfundamentales*, individuales y colectivas, amenazadas, debido a la conexidad del medio ambiente sano con prerrogativas *supralegales* como la vida, la salud o la dignidad humana.

Para la Corte, la “*quaestio*” aquí suscitada se enmarca dentro de aquellas en las cuales es viable para el juez de tutela conocer de fondo, pues están satisfechos los presupuestos para ello, en el entendido que la situación descrita se encuentra plenamente probada y afecta directamente derechos fundamentales individuales en cabeza no solo de los gestores, sino de todos los colombianos; ello permite concluir la ineficacia de la acción popular, tal como se expondrá en lo sucesivo.

(...)

11. Bajo los anteriores presupuestos, la Corte estudiará la procedencia de la salvaguarda, estableciendo, para tal efecto, si la afectación del derecho colectivo de gozar de un ambiente sano,

⁵ Consultado en la página Web: 28 de noviembre de 2019, 4:28 pm
<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/Fallo-Corte-Suprema-de-Justicia-Litigio-Cambio-Clim%C3%A1tico.pdf>

trasciende en la vulneración de las garantías fundamentales invocadas como violadas por los accionantes.

En el presente caso, los actores consideran que el problema actual de deforestación presentado en el territorio amazónico colombiano, comprendido, específicamente, en los municipios de San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá, San José del Guaviare, Calamar, La Macarena, Puerto Leguízamo, Solano, Uribe, El Retorno, Puerto Guzmán, Puerto Rico, Miraflores, Florencia y Vistahermosa; y la falta de medidas del gobierno nacional y demás autoridades públicas para contrarrestar esa situación, vulneran las prerrogativas a la vida y a la salud, así como los derechos ambientales de las “generaciones futuras”.

Al respecto, debe la Sala determinar, en sede de impugnación, si en realidad existe un nexo causal entre el cambio climático generado por la reducción progresiva de la cobertura forestal, causada ésta por la expansión de la frontera agrícola, los narco cultivos, la minería y la tala ilícitas, frente a los supuestos efectos negativos en la salud de las personas que residen en el territorio colombiano y, a continuación, tendrá que establecer si por la degradación incontrolada de los bosques selváticos se menoscaban, directamente, los derechos a la vida digna, al agua y a la alimentación de los tutelantes.

A juicio de esta colegiatura, de conformidad con los elementos de convicción allegados al expediente y, en particular, del estudio de la “Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques” efectuado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁶, puede concluirse que entre los años 2015 y 2016, la deforestación en la región Amazónica se incrementó en un 44%, pasando de 56.952 a 70.074 hectáreas perjudicadas. Dicha información fue convalidada por el IDEAM en el informe del “Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia –SMBYC” de 2017⁷.

Como principales causas del envilecimiento boscoso, se constituyen, según lo indicó el anotado informe ministerial: i) el acaparamiento ilegal de tierras (60-65%); ii) los cultivos de uso ilícito (20-22%); iii) la extracción ilegal de yacimientos minerales (7-8%); iv) las obras de infraestructura; v) los cultivos agroindustriales; y vi) la extracción punible de maderas.

Los reseñados factores, generan directamente la deforestación de la Amazonía, provocando a corto, mediano y largo plazo, un perjuicio inminente y grave para los niños, adolescentes y adultos que acuden a esta acción, y en general, a todos los habitantes del territorio nacional, tanto para las generaciones presentes como las futuras, pues desboca incontroladamente la emisión de dióxido de carbono (CO₂) hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero, el cual transforma y

⁶ Iniciativa gubernamental liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del programa Bosques y Clima de la GIZ, el Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques, que es implementado por el Fondo Acción y el Banco Mundial y por el Programa ONU REDD Colombia que implementan la FAO, ONU Ambiente y PNUD. Información disponible en: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/3292-estrategia-integral-de-control-a-la-deforestacion-y-gestion-de-los-bosques-una-busqueda-de-oportunidades-legales-economicas-y-productivas>.

⁷ IDEAM, “Informe del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia –SMBYC”, 2017, documento *web* consultado el 12 de marzo de 2017, disponible en: <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023708/boletinDEF.pdf>.

fragmenta ecosistemas, alterando el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados y degradación del suelo⁸.

A lo expuesto debe agregarse la amenaza que la deforestación trae para las especies de flora y fauna nativas de esa región, tal como lo ponen de relieve diversos informes de organizaciones expertas⁹, en donde se precisa que cerca del 57% de las especies de árboles están en peligro, al igual que animales tales como el jaguar o el oso andino, por ejemplo.

La anterior realidad, contrastada con los principios jurídicos ambientales de (i) precaución; (ii) equidad intergeneracional; y (iii) solidaridad, advierte las siguientes conclusiones:

11.1. Relativo al primero de los anotados principios, no cabe duda que existe peligro de daño, por cuanto, según el IDEAM¹⁰, el aumento de las emisiones de GEI¹¹, provocado con la deforestación de la selva amazónica, generaría un incremento de la temperatura en Colombia, entre "0,7 y 1,1 grados centígrados entre el 2011 y 2040"¹², en tanto que para el periodo comprendido "entre 2041 y el 2070", se calcula un aumento de "1,4 y 1,7" grados centígrados, para alcanzar hasta 2,7 grados centígrados "en el periodo de 2071 a 2100"¹³.

Igualmente, la reducción de las masas forestales amazónicas rompería la conectividad ecosistémica de ésta con los Andes, causando la probable extinción o amenaza de la subsistencia de las especies habitantes de ese corredor, generando "daños en su integridad ecológica"¹⁴.

Asimismo, según el IDEAM, la emisión GEI por deforestación provocaría, respecto de las precipitaciones¹⁵, dos tipos de consecuencias. La primera, un aumento en varias regiones del país, situación que desencadenaría incremento en los niveles de los cauces, y por ende, de escorrentías, generando la propagación de agentes contaminantes derivados del agua¹⁶. Y la segunda, un déficit en otros departamentos patrios, causando la disminución del recurso hídrico, así como prolongadas sequías.

⁸ IDEAM, PNU, MADS, DNP, Cancillería. *Inventario Nacional y Departamental de Gases Efecto Invernadero-Colombia. Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático* Bogotá, D.C. 2016.

⁹ Al respecto, obsérvese el informe "Living Amazon Report 2016: A Regional Approach to conservation in the Amazon", consultado el 20 de marzo de 2018 y disponible en: http://d2ouvy59p0dg6k.cloudfront.net/downloads/wwf_living_amazon_report_2016_mid_res_spreads.pdf.

¹⁰ IDEAM, PNUD, DNP, MADS, Cancillería. *Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011-2100* (2015).

¹¹ Gases Efecto Invernadero.

¹² IDEAM, PNUD, DNP, MADS, Cancillería. *Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011-2100* (2015).

¹³ *Idem*.

¹⁴ Morales, Carolay. Conectividad entre los Andes y la Amazonía colombiana se está perdiendo. Disponible en <http://www.rcnradio.com/medioambiente/conectividad-entre-los-andes-y-la-Amazonia-colombiana-seesta-perdiendo/>

¹⁵ IDEAM, PNUD, DNP, MADS, Cancillería. *Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011-2100* (2015).

¹⁶ World Health Organization (2002) *Environmental health in emergencies and disasters*. World Health Organization. Geneva. En: http://www.who.int/water_sanitation_health/hygiene/emergencies/em2002intro.pdf

Respecto a la irreversibilidad del daño, y la certeza científica, componentes adicionales del principio de precaución, los mismos resultan evidentes, por cuanto el GEI liberado a raíz de la deforestación, constituye un 36%¹⁷ del sector forestal, erigiéndose en un factor de liberación incontrolada de CO₂; información sustentada, en detalle, por los estudios realizados por el IDEAM, la Cancillería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el PNUD, entre muchos otros¹⁸.

11.2. En cuanto al criterio de equidad intergeneracional, es obvia su transgresión, en tanto que el pronóstico de incremento de la temperatura para el año 2041, será de 1,6°, y en 2071 hasta de 2,14°, siendo las futuras generaciones, entre ellos, los infantes que interponen esta salvaguarda, las que serán directamente afectadas, a menos que las presentes, reduzcan a cero la tasa de deforestación.

11.3. El principio de solidaridad, para el caso concreto, se determina por el deber y corresponsabilidad del Estado colombiano en detener las causas que provocan la emisión de GEI provocada por la abrupta reducción boscosa de la Amazonía, siendo imperante adoptar medidas de mitigación inmediatas, protegiendo el derecho al bienestar ambiental, tanto a los tutelantes, como a las demás personas que habitan y comparten el territorio amazónico, no solo el nacional, sino el extranjero, junto con todos los pobladores del globo terráqueo, incluido, los ecosistemas y seres vivos.

11.3. La anterior realidad, además de transgredir las regulaciones atinentes a la Carta Ambiental patria, y los instrumentos internacionales que integran el orden público ecológico mundial, constituye un grave desconocimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en la Convención Marco sobre el Cambio Climático de París de 2015, en donde Colombia, entre otras responsabilidades, se comprometió a reducir la “deforestación en la Amazonía Colombiana”¹⁹, cuyo objeto consistía en reducir a cero la deforestación en esa región para el año 2020, pues de lograrlo, según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ²⁰, “(...) 44 megatoneladas de gases efecto invernadero no entr[arian] en la atmósfera, y 100 mil hectáreas agropecuarias en áreas de alta deforestación se[rían] más amigables con el medio ambiente (...)”²¹.

Corresponde a las autoridades responder eficazmente a los cuestionamientos propios de la problemática advertida, entre los cuales, conviene destacar la imperiosa necesidad de adoptar medidas correctivas y paliativas para i) la expansión desmedida de los cultivos ilícitos y de minería ilegal que destruyen irracionalmente el bosque amazónico; ii) llenar el vacío dejado por las Farc y paramilitares para hacer presencia activa del Estado en pro de la conservación de territorios amazónicos que en el contexto del conflicto armado fueron

¹⁷ IDEAM, PNUD, DNP, MADS, Cancillería. *Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011-2100* (2015).

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ <http://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/2151-colombia-lanza-en-paris-la-iniciativa-colombia-sostenible-y-firma-innovador-acuerdo-para-reconocer-la-reduccion-de-la-deforestacion-en-la-amazonia-colombiana>.

²⁰ http://www.minambiente.gov.co/images/EICDGB_1.0_AGOSTO_9_2017.pdf.

²¹ *Ibidem.*

reconquistados por grupos insurgentes, depredadores sin piedad, colonizadores irracionales y en general personas y organizaciones al margen de la ley; iii) impedir y mitigar los crecientes incendios, la deforestación y la expansión irracional de la frontera agrícola; iv) la falta de prevención de las consecuencias inherentes a la apertura de vías, al otorgamiento de títulos de propiedad territorial y de concesión minera; v) la expansión de los cultivos agroindustriales y de ganadería a gran escala; vi) la preservación de ese ecosistema por su importancia para regular el clima mundial; vii) la ausencia de cálculos científicos de la ascendente liberación de toneladas de carbono por las quemas y la pérdida de biomasa, que constituye la cobertura vegetal; y viii) hacer frente al cambio climático por causa de la destrucción de la selva amazónica del territorio nacional.

12. Por tanto, es evidente la intensificación desmedida de ese problema, mostrando la ineficacia de las medidas gubernamentales adoptadas para hacer frente al mismo y, desde esa perspectiva, la concesión del resguardo por palmario quebranto de garantías *iusfundamentales* tales como el agua, el aire, la vida digna y la salud, entre otras, en conexidad con el medio ambiente.
(...)

13. Resulta claro, pese a existir numerosos compromisos internacionales, normatividad y jurisprudencia sobre la materia, el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente la problemática de la deforestación en la Amazonía.

13.1. En efecto, las tres corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en el territorio amazónico, no han realizado esfuerzos para reducir el área concentrada de deforestación, el cual registra un 47.23% de las AT-D²², distribuido, para la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –Corpoamazonia, en 24,47%; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA, en 11,10%; y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena, en 11,67%²³.

De tal forma, las señaladas autoridades ambientales²⁴ no están cumpliendo sus funciones de evaluar, controlar y monitorear los recursos naturales y de imponer y ejecutar las sanciones en caso de que se presente una violación de normas de protección ambiental en su competencia, pudiendo incluso, en caso de no contar con los recursos necesarios, solicitar apoyo a otras entidades del nivel nacional y local, con el objetivo de velar por los recursos naturales.

13.2. La deforestación en la Amazonía colombiana ocurre también en lugares bajo la tutela de Parques Nacionales Naturales de

²² Alertas Tempranas de Deforestación.

²³ IDEAM, PNUD, DNP, MADS, Cancillería. *Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011-2100* (2015).

²⁴ Las Corporaciones Autónomas Regionales fueron creadas mediante la Ley 99 de 1993 y dentro de sus funciones se encuentran: “[E]jercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”; “[E]jercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables” e “[I]mponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Colombia -PNN, concretamente en los parques Sierra de la Macarena, Nukak, Tinigua y La Paya, *“que ocupan los lugares 3, 5, 6 y 9, respectivamente, de los Parques con una mayor concentración de AT-D en el 2017”*²⁵.

La deforestación en los parques nacionales naturales es prueba de la omisión en el cumplimiento de las funciones legales que le fueron asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNN, teniendo en cuenta que la reducción de la masa forestal en áreas protegidas es una situación que por disposición normativa²⁶, debe ser controlada y sancionada por dicha autoridad, estando facultada, en caso de no tener capacidad para cumplir dicha tarea, exigir colaboración a otras autoridades, del orden nacional, departamental y municipal.

13.3. Los departamentos con jurisdicción en territorio amazónico, como Amazonas, Caquetá, Guaviare y Putumayo también se encuentran incumpliendo las funciones que la ley les impone respecto de la protección ambiental de la Amazonía colombiana. Si bien es cierto, tienen el deber de asistir a las Corporaciones Autónomas Regionales con autoridad en sus territorios, los porcentajes de deforestación les compete a éstos mitigarlos en concierto con las CAR²⁷.

13.4. En cuanto a los municipios que tienen área amazónica, según el boletín de AT-D, en particular, La Macarena, Valle del Guamuez, Puerto Asís, San Vicente del Caguán, Vistahermosa, San José del Guaviare, Puerto Guzmán, Orito, Puerto Rico, Mapiripán Cartagena del Chairá, Calamar, Uribe, Solano, Puerto Leguízamo, El Retorno, Miraflores y Florencia, concentran altos niveles de deforestación en 2017²⁸, sin que los mismos, según se pudo observar en los informes allegados a esta actuación, contrarresten la situación.

Lo antelado transgrede el cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, establecidas por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, el cual les asigna a los municipios *“velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley”*.

Así mismo, la norma *ejúsdem* obliga a las citadas autoridades locales, *“formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural”*, obligación que a la postre, no se ha sido realizado cabalmente.

²⁵ Decimoprimer Boletín de AT-D, IDEAM.

²⁶ La Unidad de Parques Nacionales Naturales fue creada mediante el Decreto 3572 de 2011, donde se establece dentro de sus funciones la de *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley”*.

²⁷ Las funciones ambientales de los departamentos, que de acuerdo al artículo 64 de la Ley 99 de 1993, consisten en: *“[P]romover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables”*; también deben *“coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables”*.

²⁸ IDEAM. Décimo Boletín de Alertas Tempranas de Deforestación (AT-D), Primer trimestre 2017, Segundo trimestre 2017, Tercer trimestre 2017. 2017.

La anotada omisión cobra mayor prueba con la respuesta que el Departamento Nacional de Planeación entregó al derecho de petición formulado por los accionantes, el cual se allegó al presente decurso, en donde precisó que *“la formulación, revisión y ajuste de los POT es competencia directa de las Administraciones Municipales y se realiza en el marco de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 (modificada en lo pertinente por las leyes 507 de 1999 y 902 de 2004), reglamentada por los decretos 2079 de 2003 y 4002 de 2004, compilados en el Decreto 1077 de 2015 y en el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015”*.

14. Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, *“sujeto de derechos”*, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

En consecuencia, se otorgará el auxilio, y se ordenará a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente proveído, formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático.

Dicho plan tendrá como propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM.

Así mismo, se ordenará a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formular en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un ***“pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano -PIVAC”***, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

También se conminará a todos los municipios de la Amazonía colombiana realizar en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

Se ordenará a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -Corpoamazonia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -Cormacarena, realizar en un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, en

lo que respecta a su jurisdicción, un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.

Adicionalmente, en lo de sus facultades, los organismos querellados tendrán que, en las cuarenta y ocho (48) horas transcurridas luego del enteramiento de este fallo, incrementar las acciones tendientes a mitigar la deforestación mientras se llevan a cabo las modificaciones contenidas en el mandato antelado. Dentro de las potestades asignadas, está la de presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querellas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes. (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con los apartes de la sentencia transcrita, se advierte que pese a la existencia de numerosos compromisos internacionales, normativa y jurisprudencia sobre la materia, el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente la problemática de la deforestación en la Amazonía; por lo que, en aras de proteger ese ecosistema vital para el planeta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, reconoció a la Amazonía Colombiana como entidad, "*sujeto de derechos*", titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, de las entidades territoriales que la integran y de las entidades administrativas de protección ambiental.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, emitió distintas órdenes a las entidades accionadas, consistentes en.

La formulación de un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, haciendo frente a los efectos del cambio climático.

La construcción de un "*pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano –PIVAC*", en el que se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual debe contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

La actualización e implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

La realización de un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.

Conforme a lo expuesto, el Despacho aprecia que los ordenamientos dispuestos en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, respecto de la cual se están llevando a cabo audiencias de seguimiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá²⁹ con el fin de verificar su cumplimiento, coinciden con la presente solicitud de medida cautelar.

Esto significa que en cuanto hace a la petición tendiente a la adopción de órdenes para poner fin al fenómeno de la deforestación, no se advierte el elemento de urgencia requerido para la adopción de medidas cautelares, puesto que en una providencia de fondo emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya fueron tomadas decisiones que hacen innecesaria y repetitiva la adopción de medidas cautelares en el presente trámite.

(ii) En cuanto a la segunda orden “Ordenar a las entidades demandadas que adopten de manera urgente e inmediata las medidas necesarias y eficaces que se impida la exploración y explotación petrolera y minera, y de técnicas prohibidas en

²⁹ Consultado en la Página web: 29 de noviembre de 2019, 9:41 am
<https://www.dejusticia.org/abc-para-participar-en-las-audiencias-publicas-sobre-deforestacion-que-se-realizaran-en-octubre-en-bogota/>

“Entre el 15 de octubre y el 12 de noviembre, el Tribunal Superior de Bogotá dará lugar a una serie de audiencias públicas donde por lo menos 94 entidades del Gobierno explicarán cómo vienen cumpliendo la sentencia STC 4360 de 2018, en la que la Corte Suprema de Justicia declaró la Amazonía como sujeto de derechos y ordenó que se tomaran medidas, a nivel nacional y local, para proteger el bosque.”

nuestro sistema jurídico para la obtención de hidrocarburos, minerales y recursos no renovables en zonas protegidas dentro en el Área de Manejo Especial de la Macarena –AMEM, el Parque Nacional Natural Sierra del Chiribiquete, la Reserva Nacional Natural Nukak, la cuenca Caguán-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía que conecta a gran parte del continente desde los Andes hasta Centro América, ejerciendo y aplicando las medidas correctivas a que hubiese lugar por estos hechos.”.

Según los argumentos de la parte actora, el Despacho aprecia que los cuestionamientos planteados por la misma se dirigen hacia la concesión de títulos mineros otorgados por la entidad competente y hacia las licencias ambientales otorgadas por el ANLA, para la exploración de pozos petroleros y el desarrollo de actividades mineras en general.

La actora concluye que las prerrogativas para la explotación de recursos naturales no renovables, que en su mayoría se ejercen por parte de empresas y particulares son, en un alto porcentaje, ilegales o irregulares en la medida en que las mismas se ejercen en las siguientes condiciones.

(i) En áreas protegidas. (ii) Sin consultar a las comunidades (a través de las consultas populares o consultas previas). (iii) Sin contar con estudios de impacto y licencia ambiental. (iv) Sin controles reales por afectación al medio ambiente (biodiversidad, fuentes hídricas, flora y fauna, etc.). (v) Sin que se observe algún tipo de carga tendiente a restablecer el equilibrio en los ecosistemas, originado por la explotación y lucro de un recurso no renovable.

Agrega que es palmaria la existencia de múltiples concesiones otorgadas antes de la existencia de los Acuerdos de Paz, suscritos entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, lo que supone que adolecen de licitud, pues no cumplen con los requisitos formales necesarios. En consecuencia, estima que lo procedente es la revocatoria de dichos actos administrativos y el cumplimiento de los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones especiales.

El Despacho negará la solicitud de medida cautelar que se analiza, por las razones que se exponen a continuación.

Las pruebas arrimadas al proceso por parte de la actora popular como fundamento de la presente medida cautelar consisten, en su gran mayoría, en artículos periodísticos que se citan a pie de página; igualmente, se arrimaron al expediente un informe y una resolución de CORMACARENA del año 2015; medios de prueba que pasarán a detallarse en los párrafos siguientes.

*Artículo denominado "*ESTRELLA FLUVIAL DE INÍRIDA- EL CORAZÓN DE UNA SELVA HERIDA Y LA AMENAZA MINERA*", del proyecto periodístico AGUA BENDITA de SEMANA en alianza con Postobón.

*Artículo denominado "*Alerta por exploración petrolera que pondría en riesgo Caño Cristales*", originado en la licencia ambiental otorgada por la ANLA para la exploración de 150 pozos en "*LA MACARENA*", de fecha 13 de abril de 2016 publicado en el periódico EL TIEMPO.

*Artículo denominado "*La Macarena se opone a la explotación petrolera*", en el que se reitera la noticia de la licencia ambiental otorgada por el ANLA, antes anotada, de fecha de 13 de abril de 2016, publicada en el periódico EL ESPECTADOR.

*Artículo denominado "*La Macarena no requiere petróleo, pero necesita inversión*", de fecha 1 de diciembre de 2017, publicado en la revista SEMANA.

*Artículo denominado "*Los santuarios naturales amenazados por la minería legal*", de fecha 11 de mayo de 2016, publicado en el periódico EL COLOMBIANO.

*Informe de junio de 2017 denominado "*ESTADO DE BLOQUES PETROLEROS UBICADOS EN AREA DE INFLUENCIA DEL AMEN*", elaborado por la Fundación y

Movimiento Ambiental VIVOS³⁰, en el que se indica cuáles son las áreas disponibles (que no han sido objeto de asignación) en el AMEM, las áreas reservadas en la zona de influencia del AMEM, las áreas de exploración del AMEM (en las que deben llevarse a cabo las actividades del programa exploratorio) y las áreas de explotación del AMEM (en las que existen uno o más campos comerciales).

También se observa el estado actual del licenciamiento ambiental de los bloques con influencia en el AMEM, específicamente sobre los proyectos de exploración de hidrocarburos con licencia ambiental activa o en proceso de otorgamiento y el estado actual del licenciamiento ambiental de los bloques con influencia en el AMEM, específicamente sobre los proyectos de explotación de hidrocarburos con licencia ambiental activa o en proceso de otorgamiento.

*Resolución No. PS.GJ.1.2.6.15.2585 de 30 de diciembre de 2015 *"Por la cual se adopta el Plan Integral de Manejo del Sector Río LOSADA-CAÑO perdido ubicado en la zona de recuperación para la producción sur del distrito de manejo integrado "DMI" ARIARI-GUAYABERO del AMEM, Departamento de Meta"*, proferida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "CORMACARENA", de la cual la actora popular destacó el siguiente aparte³¹.

"Es así como, a pesar de la existencia de la normatividad bajo la cual se rige la delimitación del AMEM y las actividades que, a nivel general, dentro de cada una de las categorías de ordenamiento se pueden llevar a cabo, dadas especialmente por los Decretos 1974 y 1989 del 31 de Agosto y 1 de Septiembre de 1989, respectivamente, y el Decreto 1076 de 2015, desde las mismas organizaciones del Estado, tanto del nivel local como regional y nacional, se ha promovido y llevado a cabo acciones o proyectos que van en contravía de los objetivos de conservación para los cuales fueron creadas y establecidas dichas categorías de ordenamiento, aunados a que las mismas comunidades por desconocimiento y, tal vez, por capricho, no han realizado dentro de ellas".

³⁰ Fl. 114 c. medida cautelar, CD-CARPETA: Pruebas Macarena, Archivo: Estado de Bloques Petroleros Ubicados en el Área de Influencia del AMEM.

³¹ Fl. 114 c. medida cautelar, CD-CARPETA: Pruebas Macarena, Archivo: Resolución Cormacarena 2.

Si bien los documentos relacionados dan cuenta de la existencia de informaciones de tipo general que se refieren a exploraciones y explotaciones mineras y petroleras en la AMEM, las características de la medida cautelar solicitada exigen de parte de la solicitante una actividad probatoria que se corresponda con la magnitud de la medida que pide en el escrito incidental.

En efecto, si esta pretende la suspensión de muchas de las actividades mineras y petroleras referidas y, al propio tiempo, señala que estas se desarrollan en un marco de licenciamiento, que pareciera no ajustarse en un todo a la legalidad, y aún en los eventos de minería abiertamente ilegal, le corresponde a la solicitante de la medida un mayor grado de determinación.

En tal sentido, debió indicar con precisión qué tipo de exploraciones o explotaciones mineras y petroleras amenazan el ecosistema amazónico en las áreas protegidas objeto de la acción popular y de la medida cautelar; y, en consecuencia, debió señalar cuáles son los actos administrativos que adolecen de ilegalidad, por su afectación a los derechos colectivos, así como las actuaciones administrativas tendientes a la obtención de licenciamientos.

De lo contrario, la medida cautelar carecería de la eficacia que se exige en esta clase de Medio de Control y de la fundamentación correspondiente, de modo que esta sea fruto de un estudio concienzudo sobre la materia, que tome en cuenta los distintos aspectos de orden fáctico y jurídico que concurren cuando se procede al licenciamiento de actividades mineras y petroleras.

Estas consideraciones se fundan en la circunstancia de que el decreto de medidas cautelares exige, como uno de sus requisitos, la apariencia de buen derecho por parte del solicitante de la medida, que se traduce, en un caso como el presente, en que la parte actora identifique el acto o los actos administrativos que a su juicio violan la legalidad de los derechos colectivos y explique en qué forma ocurre la amenaza o vulneración de tales derechos.

Por lo tanto, como el derecho colectivo al medio ambiente ha sido formulado por la Ley 472 de 1998 como un concepto jurídico indeterminado, la argumentación respectiva debe consistir en un razonamiento que evidencie la amenaza o violación de la normativa ambiental, puesto que es a través de esta que se materializa, desde un punto de vista jurídico, la amenaza o violación del derecho colectivo.

En consecuencia, como la sustentación y los medios probatorios arrojados al trámite de la medida cautelar no cumplen con los requisitos establecidos en cuanto al grado de precisión y de determinación de los hechos y circunstancias que amenazan o vulneran los derechos colectivos invocados en la demanda, se negará la presente solicitud de medida cautelar.

(iii) En cuanto a la tercera orden “Ordenar a las entidades demandadas que adopten de manera urgente e inmediata las medidas necesarias y eficaces para evitar una mayor contaminación de las fuentes hídricas ya afectadas por los hechos mencionados en la presente demanda, destacándose, los ríos Caño Cristales, Duda, Santo Domingo, Apaporis, Guayabero, Cafre, Correntoso, Cabre, la Ceiba y Ariari, y los demás en peligro o gravemente afectados, con el fin que sean preservadas de manera intergeneracional hasta tanto se profiera una sentencia de fondo.”.

El Despacho advierte que la presente solicitud está asociada con las pretensiones anteriores, pues de acuerdo con el planteamiento de la actora popular y solicitante de la medida, a raíz de la deforestación y de la actividad derivada de la exploración y explotación petrolera y minera se contaminan las fuentes hídricas mencionadas.

Sobre el particular, el Despacho advierte que la solicitante de la medida cautelar ha acompañado los siguientes medios de prueba para acreditar la contaminación de las fuentes hídricas por causas como la minería, los cultivos ilícitos y el manejo indebidos de residentes y visitantes con la actividad comercial generada.

a) Artículo denominado “*Amazonía, saqueada por la minería ilegal*”, de fecha 10 de diciembre de 2018, del periódico EL ESPECTADOR.

b) Informe elaborado por la Policía Nacional –Dirección de Antinarcoóticos-, denominado “COCA : Deforestación, contaminación y pobreza”.

Si bien el artículo del periódico del periódico EL ESPECTADOR y el informe de la Policía Nacional se refieren a la contaminación de las fuentes hídricas por causa del mercurio y del cultivo del arbusto de coca, la generalidad de información contenida en ellos impide contar con suficientes elementos de análisis para la adopción de una medida cautelar.

Adicionalmente, el Despacho, negará la medida cautelar solicitada por las siguientes razones.

De una parte, que las órdenes emitidas en la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en relación con el fenómeno de la deforestación, abordan de manera adecuada dicha temática y constituyen un conjunto de medidas idóneas con respecto a las cuales resultaría innecesario y repetitivo impartir órdenes adicionales.

Por la otra, en cuanto hace a la contaminación de los ríos por la actividad minera y petrolera, el Despacho ratificará lo dicho más arriba, a saber, que la indeterminación e imprecisión con la que la solicitante de la medida dirigió sus cuestionamientos sobre la actividad minera y petrolera que se desarrolla en las áreas protegidas mencionadas sin indicar, de modo particular, las licencias otorgadas ni las actuaciones administrativas en curso, hacen imposible que con dicho material probatorio puedan emitirse órdenes cautelares eficaces.

(iv) En cuanto a la cuarta orden “Ordenar a las entidades demandadas que adopten de manera urgente e inmediata un protocolo provisional que pueda preservar la existencia de las 70 mil pinturas rupestres ubicadas en el raudal angosturas y en el Parque Chiribiquete, que tiene más de 12 mil años desde su creación, y de esta manera salvaguardar las identidades de las comunidades indígenas que residen en estos lugares, sus obras y legado artístico, cultural y religioso ubicadas en dichas áreas que no son objeto de protección y conservación,

y que constituyen patrimonio cultural de la Nación, hoy totalmente desprotegidas a merced de cualquier posible destrucción.”.

La presente solicitud la hace la actora, principalmente, con fundamento en la aplicación del principio de precaución y en un documental de la revista SEMANA, denominado “*CHIRIBIQUETE EN LAS ENTRAÑAS DE LA CAPILLA SIXTINA DE LA AMAZONIA*”.

El Despacho considera, en primer orden, que no se advierte correspondencia entre el fundamento que la solicitante ha indicado para la solicitud de medida cautelar y las consecuencias jurídicas que persigue. En efecto, no hay base legal ni precedente que permita aplicar el principio de precaución a la protección del patrimonio cultural, entre otras razones, porque no se dan las condiciones requeridas para ello.

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado³², si bien con la aplicación de dicho principio se busca evitar un daño, uno de sus elementos centrales es la existencia de un principio de certeza científica, así está no sea absoluta, con respecto a la gravedad e irreversibilidad del daño, como ocurre con la técnica del Fracking para la explotación de hidrocarburos.

En su lugar, bien podría haberse invocado por la solicitante la aplicación del principio de prevención, que también persigue evitar la ocurrencia de un daño, pero en los casos en los cuales no hay discusión científica sobre la gravedad e irreversibilidad del daño, circunstancias en las cuales la orden judicial tiene el cometido de intervenir en el curso causal, de modo que este no produzca efectos nocivos.

³² Providencia de 8 de noviembre de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 11001032600020160014000, Consejero Ponente, Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Providencia de 17 de septiembre de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 11001032600020160014000, Consejera Ponente, Dra. María Adriana Marín.

No obstante, tampoco se advierte, en las actuales circunstancias, la necesidad imperiosa de emitir órdenes en tal sentido.

No hay medios de prueba conforme a los cuales se ponga de presente la existencia de factores que puedan atentar contra el patrimonio cultural referido, tales como la presencia de personas ajenas a las comunidades indígenas que habitan en las zona de localización de las pinturas rupestres, actividades turísticas o de otro tipo que puedan poner en peligro el arte precolombino representado por ellas. La única prueba arrojada es una imagen denominada "*murales chiribiquete*"³³, pero en ella que no se evidencian, por ejemplo, los grafitis mencionados por la actora.

En conclusión, el Despacho negará las solicitudes encaminadas a la adopción de medidas cautelares. La primera, relacionada con la deforestación, por considerar que ya hay una orden judicial, que responde adecuadamente al reclamo planteado. En relación con las tres restantes, porque hay indeterminación en la solicitud y precariedad en el material probatorio arrojado al expediente.

No obstante, la presente decisión no excluye la posibilidad de que en el transcurso del presente medio de control se adopten medidas previas, en función de las evidencias que progresivamente se recauden y en vista de la gravedad de la situación y de la acreditada irreversibilidad del daño que se advierte, pues conforme al régimen de medidas cautelares previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, el juez de la acción popular es competente para ello.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³³ Fl. 114 c. medida cautelar, CD-CARPETA: Pruebas Macarena, Archivo: Murales chiribiquete.

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE el decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado Pablo Cesar Díaz Barrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.686.551 y T.P. No. 109.625 del C. S. de la J., como apoderado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para los efectos señalados en el poder que obra a folio 150 del cuaderno de medida cautelar; al abogado Rafael Alberto García Adarve, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.458.798 y T.P. No. 91.910 del C. S. de la J., como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para los efectos señalados en el poder que obra a folio 156 del cuaderno de medida cautelar.

TERCERO.- En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

1140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201501477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado